

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y
MERCANTIL PARA QUE SE ADICIONE EL NUMERAL 8; Y QUE REGULE COMO
TÍTULO EJECUTIVO EL ACUERDO FINAL QUE SE SUSCRIBE EN EL CENTRO DE
MEDIACIÓN METROPOLITANO DEL ORGANISMO JUDICIAL CON MOTIVO DE
UNA FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA

DORA IMELDA VÁSQUEZ DÍAZ DE ARGUETA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y
MERCANTIL PARA QUE SE ADICIONE EL NUMERAL 8; Y QUE REGULE COMO
TÍTULO EJECUTIVO EL ACUERDO FINAL QUE SE SUSCRIBE EN EL CENTRO DE
MEDIACIÓN METROPOLITANO DEL ORGANISMO JUDICIAL CON MOTIVO DE
UNA FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DORA IMELDA VÁSQUEZ DÍAZ DE ARGUETA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Luis De León Melgar
Vocal:	Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo
Secretaria:	Lic. María del Carmen Mansilla

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Saulo De León Estrada
Vocal:	Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo
Secretario:	Lic. Leonel López Mayorga

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



*Lic. Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario
3^a avenida 13-62, zona 1, ciudad de Guatemala
Teléfono: 22304830*

Ciudad de Guatemala, 17 de agosto de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Lutín:

En cumplimiento del nombramiento de fecha dos de junio de dos mil diez, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis de la bachiller **DORA IMELDA VÁSQUEZ DÍAZ DE ARGUETA**, intitulado: **"NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA QUE SE ADICIONE EL NUMERAL 8; Y QUE REGULE COMO TÍTULO EJECUTIVO EL ACUERDO FINAL QUE SE SUSCRIBE EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN METROPOLITANO DEL ORGANISMO JUDICIAL CON MOTIVO DE UNA FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA"**.

1. Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente: a) que el trabajo de tesis que procedí a asesorar se encuentra elaborado conforme a la perspectiva doctrinaria adecuada y moderna de los textos legales relacionados con la disciplina penal; b) que el trabajo referido se encuentra contenido en seis capítulos, comprendiendo en los mismos aspectos importantes del tema, de tal forma que el contenido científico y técnico de la tesis, demuestra que efectivamente los acuerdos suscritos por las partes en el Centro de Mediación Metropolitano del Organismo Judicial tienen la limitante que carecen de la fuerza coercitiva judicial, máxime cuando el alimentista desea ejecutar la obligación contenida en el referido documento, ya que tiene que solicitar la homologación del acuerdo arribado entre las partes a un juez de primera instancia del ramo familiar. Consecuentemente, el alimentista se ve perjudicado al tener que esperar que el juez correspondiente homologue el documento suscrito.
2. Que realicé las recomendaciones del caso, así como las correcciones atinentes y necesarias, mismas que fueron observadas y cumplidas fehacientemente por la sustentante del presente trabajo.

En mi opinión, la tesis, efectivamente cumple con los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales



y del Examen General Público, y para el efecto hago constar que: a) efectivamente en la presente tesis se llenan los requisitos solicitados en cuanto a contenido científico y técnico descrito en el numeral 1) del presente dictamen, mismo con el cual la sustentante contribuye enormemente a la modernización de la normativa procesal civil; b) en cuanto a la metodología utilizada en el desarrollo de la investigación se observó la aplicación científica del método jurídico, por medio del cual se analizó la legislación existente, y el método inductivo, que le permitió a la investigadora analizar las propiedades particulares y obtener el conocimiento total del tema; c) en lo concerniente a las técnicas de investigación documental, como segunda fuente de obtención de información la autora utilizó documentos nacionales y extranjeros adecuados y modernos, además se auxilió de la ficha bibliográfica para establecer la fuente bibliográfica proveniente de libros, enciclopedias, folletos, periódicos y otros; d) para el efecto, la redacción utilizada reúne correctamente las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector; e) la sustentante brinda un importante aporte jurídico, así como un enfoque doctrinario y legal, al recomendar una adición a la normativa procesal civil y mercantil, que regule que la Corte Suprema de Justicia debe propiciar una reforma al Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de otorgarle fuerza coercitiva judicial al documento suscrito por las partes en el centro de mediación, porque actualmente dichos acuerdos no pueden ser utilizados en forma inmediata por el alimentista, sino necesitan homologarse para que sirvan como títulos ejecutivos.

De lo expuesto deriva que es invaluable la contribución científica que la sustentante realiza en la tesis de mérito; f) las conclusiones y recomendaciones son atinentes, oportunas, claras, sencillas y concretas referentes al tema investigado, con el fin de que sus propuestas sean tomadas en cuenta; y g) por último, la bibliografía utilizada es reciente, moderna, acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en el contenido.

En definitiva, al haberse cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público referidos, resulta pertinente aprobar el trabajo de investigación objeto de asesoría, por lo que para el efecto procedo a emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Atentamente,

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
Abogado y Notario
Colegiado 7706

Lic. Estuardo Castellanos Venegas
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de octubre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DORA IMELDA VÁSQUEZ DÍAZ DE ARGUETA, Intitulado: "NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA QUE SE ADICIONE EL NUMERAL 8; Y QUE REGULE COMO TÍTULO EJECUTIVO EL ACUERDO FINAL QUE SE SUSCRIBE EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN METROPOLITANO DEL ORGANISMO JUDICIAL CON MOTIVO DE UNA FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA".-

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULLIO CASTELLANOS
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

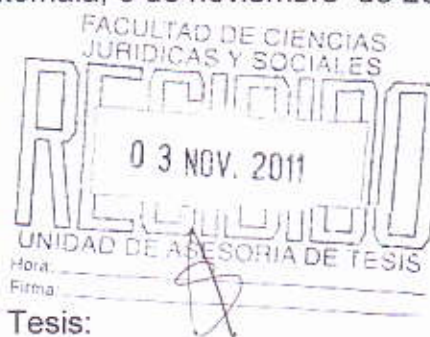
cc.Unidad de Tesis
MTCL/slh.

LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO Y NOTARIO
3ª. AVENIDA 13-62, ZONA 1, GUATEMALA, C.A.
TELÉFONO: 22304830



Guatemala, 3 de noviembre de 2010

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetable señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De manera atenta me dirijo a usted para comunicarle que he cumplido con la función de Revisor de Tesis de la estudiante **DORA IMELDA VÁSQUEZ DÍAZ DE ARGUETA**, que me fuera asignado por la unidad que usted preside con fecha veinticinco de octubre de dos mil diez, intitulado: **"NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA QUE SE ADICIONE EL NUMERAL 8; Y QUE REGULE COMO TÍTULO EJECUTIVO EL ACUERDO FINAL QUE SE SUSCRIBE EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN METROPOLITANO DEL ORGANISMO JUDICIAL CON MOTIVO DE UNA FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA"**, el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece el normativo de esta Facultad, para el efecto procedo a emitir el **DICTAMEN** siguiente:

I) El tema investigado por la ponente, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, pues determina que el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil no regula que el acuerdo suscrito en el Centro de Mediación del Organismo Judicial por las partes, pueda servir de título ejecutivo, cuando el alimentante incumple con su obligación de prestar alimentos al alimentista en la forma acordada, lo que ocasiona que no se le pueda ejecutar como corresponde, en consecuencia no es posible precisar el tiempo que durará la gestión de homologación ante el juez competente, ya que generalmente la labor jurisdiccional se ve afectada por el gran volumen de procesos que deben tramitar.

II) La estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de la metodología moderna concerniente al método jurídico, que se utilizó para realizar un análisis de la legislación nacional existente en materia procesal civil, que regula los títulos ejecutivos, además hizo uso del método inductivo, al formarse la ponente un conocimiento particular del funcionamiento de la labor de los centros de mediación adscritos al Organismo Judicial,



con el afán de formarse un conocimiento general de la investigación; en lo concerniente a las técnicas de investigación documental, como fuente secundaria, la sustentante aplicó correctamente libros, folletos y revistas de autores nacionales y extranjeros, asimismo hizo uso de la ficha bibliográfica, con el fin de recopilar bibliografía proveniente de libros, enciclopedias, diccionarios y otros, acordes al tema investigado.

III) De tal manera que la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a tecnicismo, claridad y precisión; la sustentante brinda un valioso aporte jurídico enfocándolo desde el punto de vista doctrinario y legal, determinando que el órgano facultado para legislar debe revisar la legislación procesal civil en materia de títulos ejecutivos, con el fin de actualizarla.

IV) En consecuencia, como contribución científica la ponente considera relevante que los diputados del Congreso de la República de Guatemala propicien una iniciativa de ley que adicione al Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil un numeral 8º que regule que los acuerdos suscritos en el Centro de Mediación del Organismo Judicial tienen la calidad de título ejecutivo en la vía de apremio, para que se agilice su trámite y porque así se convierte el acuerdo final en un título ejecutivo..

V) En mi opinión, las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla, mismas que son congruentes con el tema investigado, haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización.

VI) La bibliografía empleada por la sustentante, fue adecuada, puntual y moderna y acorde al tema objeto de investigación.

VII) En tal sentido, el contenido de trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación está apegado a las pretensiones de la postulante, cumpliendo en definitiva con los requisitos de forma y fondo exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.

VIII) Por último, derivado de lo anterior emito **DICTAMEN FAVORABLE** a la investigación realizada por la bachiller Dora Imelda Vásquez Díaz de Argueta, en virtud de haber cumplido fehacientemente con el requerimiento científico y técnico, aplicación de la metodología y técnicas de investigación, redacción, pertinencia de su contribución científica, puntualización exacta de las conclusiones y recomendaciones arribadas, además de la utilización de la bibliografía atinente al tema investigado.

Sin más que agradecer la consideración a mi persona, al recomendarme tan honroso trabajo de revisor, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted.

LIC. EDGAR ARMINDO CASTILLO AYALA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO NO. 6220

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de septiembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DORA IMELDA VÁSQUEZ DÍAZ DE ARGUETA, Titulado NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 294 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL PARA QUE SE ADICIONE EL NUMERAL 8; Y QUE REGULE COMO TÍTULO EJECUTIVO EL ACUERDO FINAL QUE SE SUSCRIBE EN EL CENTRO DE MEDIACIÓN METROPOLITANO DEL ORGANISMO JUDICIAL CON MOTIVO DE UNA FIJACIÓN DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



A JESUS:

Porque sólo tuya es la sabiduría, envíala desde tu trono glorioso, para que esté a mi lado en mis trabajos y sepa lo que te gusta.

A MIS PADRES:

Felipe de Jesús Vásquez Zamora, que vive dentro de mí y, a Gérmána Díaz Luna de Vásquez, quien ha sido el canal directo que Dios utiliza para hacerme llegar su amor y sabiduría; que Dios les pague.

A MI CÓNYUGE:

Wilfred Argueta, con mucho amor, que Dios te bendiga, gracias por creer siempre en mí.

A MIS HIJOS:

Omar Wilfredo, Juan Carlos, Nelson Mauricio, y María De Los Ángeles, Argueta Vásquez, quienes son los más justos jueces de mi vida.

A MIS HERMANOS:

Héctor Daniel, Luis Felipe, María Albertina, Vásquez Díaz, gracias por motivarme.

A LOS PROFESIONALES:

Licenciado Estuardo Castellanos Venegas, Licenciado Edgar Armindo Castillo, Moisés Misael Sic Ávila,

Ingeniero Calixto Monteagudo Cordero. Heber
Samayoa y Gladys Reyes. Gracias porque sólo
quien comparte sus conocimientos es
verdaderamente sabio.



A:

La Tricentennial University of San Carlos of
Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales, por acogerme dentro de sus aulas
con el calor de la sabiduría.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Juicio oral en los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos.....	1
1.1 Antecedentes históricos.....	1
1.2 Fines y objeto.....	8
1.3 Características.....	11
1.4 Fases del juicio oral.....	13
1.5 Partes procesales.....	30

CAPÍTULO II

2. La mediación como alternativa a la resolución de conflictos.....	33
2.1 Historia.....	33
2.2 Definición de mediación.....	38
2.3 Características de la mediación.....	40
2.4 Quienes son los mediadores.....	41
2.5 Facultad de los mediadores.....	42
2.6 Objetivos.....	42
2.7 Desarrollo de la mediación.....	43
2.8 Casos en que se recomienda la mediación.....	46
2.9 Fundamento legal de la mediación y su aplicación.....	47
2.10 Resultados de la mediación.....	47

CAPÍTULO III

3. El Centro de Mediación Metropolitano del Organismo Judicial.....	49
3.1 Historia y creación.....	49
3.2 Funciones.....	55



3.3	De los acuerdos de fijación de pensión alimenticia arribados en la mediación.....	56
3.4	Homologación judicial.....	58
3.5	Seguimiento del cumplimiento de los acuerdos.....	60

CAPÍTULO IV

4.	Juzgados de primera instancia de familia.....	61
4.1	Organización.....	62
4.2	Competencia.....	65
4.3	Jurisdicción.....	68
4.4	Aprobación del convenio de conciliación.....	70
4.5	Sentencia.....	70

CAPÍTULO V

5.	Alimentos.....	73
5.1	Antecedentes históricos.....	73
5.2	Etimología y definición.....	73
5.3	Fundamento y características.....	77
5.4	Exigibilidad de la obligación alimenticia.....	84
5.5	Personas obligadas a proporcionar alimentos.....	85
5.6	Juicio para tramitar la obligación de prestar alimentos.....	88
5.7	Incumplimiento de una sentencia o un acuerdo de fijación de pensión alimenticia.....	88

CAPÍTULO VI

6.	Necesidad de reformar el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil para que se adicione el numeral 8; y que regule como título ejecutivo el acuerdo final que se suscriba en el centro de mediación del Organismo Judicial con motivo de la fijación de una pensión alimenticia.....	91
----	---	----



	Pag
6.1 Análisis del Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.....	91
6.2 Juicio ejecutivo en la vía de apremio.....	94
6.3 Título ejecutivo.....	96
6.4 Derechos constitucionales.....	100
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105

INTRODUCCIÓN



La presente tesis aborda la problemática que enfrentan los alimentistas, ante el vacío legal existente dentro del Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que no cuentan con el fundamento legal para utilizar como título ejecutivo en la vía de apremio los acuerdos finales suscritos por las partes en los centros de mediación del Organismo Judicial, por el contrario, hasta la fecha los acuerdos mencionados deben ser homologados ante un juez de primera instancia de familia, en perjuicio del alimentista, pues cuando el obligado a prestar alimentos incumple con el pago, el interesado en cobrar los pagos atrasados, primero debe solicitar su homologación para poder exigir el pago de la obligación, ya que por sí sólo el acuerdo no es coercible, como consecuencia los alimentistas deben esperar un término prudencial para que el juez le otorgue la calidad de título ejecutivo, lapso en el cual queda desamparado. Esta situación podría resolverse si se adicionara al Artículo 294 de la normativa relacionada, el numeral 8, que determine que los acuerdos finales arribados entre las partes en los centros de mediación del Organismo Judicial tienen la calidad de título ejecutivo, en beneficio del alimentista y del propio sistema de justicia, ya que se descongestionaría en cierta forma la labor de los tribunales de familia.

El objetivo de la tesis, constituye obtener información concerniente a la problemática que se suscita en torno a la homologación de los acuerdos finales suscritos en el centro de mediación del Organismo Judicial, para otorgarles la calidad de títulos ejecutivos, con ocasión de su falta de regulación en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La investigación ameritó formular la siguiente hipótesis: La falta de regulación en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, de los acuerdos finales suscritos en el centro de mediación del Organismo Judicial tengan la calidad de títulos ejecutivos, ocasiona que los alimentistas queden desprotegidos al tener que esperar la homologación judicial del acuerdo suscrito.

Este trabajo contiene seis capítulos. En el primero, se desarrolla el tema del juicio oral



La investigación ameritó formular la siguiente hipótesis: La falta de regulación en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, de los acuerdos finales suscritos en el centro de mediación del Organismo Judicial tengan la calidad de títulos ejecutivos, ocasiona que los alimentistas queden desprotegidos al tener que esperar la homologación judicial del acuerdo suscrito.

Este trabajo contiene seis capítulos. En el primero, se desarrolla el tema del juicio oral de alimentos; el segundo, precisa lo relativo a la mediación como alternativa para la resolución de conflictos; el tercero, describe aspectos relativos al Centro de Mediación Metropolitano del Organismo Judicial; en el cuarto, se desarrolla el tema de los juzgados de primera instancia de familia; en el quinto, se refiere a la institución de los alimentos; y, por último, en el sexto, se determinan la necesidad de reformar el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las teorías que fundamentan la investigación se encuentran contenidas en el derecho procesal civil, así lo expresan los tratadistas citados. Se usaron dos métodos para el desarrollo de la tesis, siendo el jurídico, el que permitió analizar la legislación existente; y el inductivo, con el cual se analizaron las propiedades particulares para obtener el conocimiento total del tema. Se utilizaron las técnicas de investigación documental y la observación, que permitieron efectuar una investigación profunda.

Por último, es indudable que el tema investigado es mucho más amplio e interesante, por lo que se deja la inquietud en el lector, para que continúe acrecentando sus conocimientos acerca del asunto y consulte otras temáticas.

CAPÍTULO I



1. Juicio oral en los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos

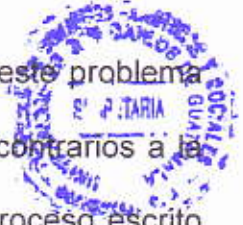
En el caso, de existir controversia respecto a la obligación de prestar alimentos, es necesario tramitar un proceso en la vía del juicio oral ante un juez competente, para ello es necesario tener el debido conocimiento del tema, por esa razón se describen dentro del contenido de la presente investigación los puntos más importantes que lo caracterizan como tal.

1.1 Antecedentes históricos y definición

La primera dificultad que ha encontrado el legislador, al establecer los distintos tipos de proceso, ha sido la de resolver en qué medida se ha aceptado incluir en los Códigos los principios de la oralidad y de la escritura. Es una cuestión comúnmente comentada, el hecho que no puede existir la oralidad pura, sin el auxilio, aunque sea pequeño, de la escritura, para la documentación de los actos procesales. En esta medida, el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, reguló el juicio oral y a su sistematización se dedicaron importantes normas y además, se establecieron varios supuestos, determinando las contiendas que deben ventilarse a través del juicio oral.

Cabe mencionar que, en los últimos eventos internacionales de derecho procesal ha sido objeto de discusión el tema de la oralidad en los procesos, por consiguiente en la Segunda Jornada Latinoamericana de Derecho Procesal, que se llevó a cabo en los

días 14 al 18 de febrero de 1960, en la ciudad de México, se debatió este problema con bastante amplitud. Por otra parte, se argumenta que los aspectos contrarios a la oralidad, constituye, fundamentalmente, el hábito de los abogados al proceso escrito que, deviene en la enseñanza en las facultades de derecho, más por la práctica de los exámenes en forma escrita con olvido de los ejercicios orales.



En relación al sistema oral en los procesos deben estudiarse los siguientes aspectos importantes, que son:

- a) El relativo a la estructura de los órganos judiciales;
- b) La organización de la defensa de los litigantes;
- c) El desarrollo del proceso;
- d) Los poderes de los jueces; y
- e) La extensión del principio de la oralidad.

El juicio de alimentos en la anterior regulación procesal, o sea en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Decreto Legislativo 2009, se consideró como un juicio sumario, tal como lo precisan los Artículos 791 al 799. Más tarde, se incluyó dentro de los juicios orales con fundamentales variantes; así lo regulan los Artículos 212 a 216 del Código Civil vigente.

- a) Estructura de los órganos judiciales

En esencia, el problema se reduce a determinar si deben ser órganos unipersonales o bien colegiados los que conozcan de los juicios orales. Como consecuencia, no es que




haya imposibilidad en atribuir el conocimiento a un juez singular o en que corresponda el conocimiento a un órgano colegiado, lo que ocurre es que si conoce un juez singular no es posible pensar en la instancia única, porque lo resuelto por él debe ser objeto de revisión en una instancia superior y con ello se quiebra el principio de inmediación logrado en la primera instancia. En cambio, si el órgano que conoce es el tribunal colegiado no habrá posibilidad de una segunda instancia, aunque si pueda existir una revisión de lo resuelto, por un órgano superior, pero en lo que al derecho respecta, no en cuanto a los hechos.

El juicio oral en Guatemala es aplicable para ciertos asuntos, por los jueces de primera instancia del ramo civil, y por los jueces menores, del mismo ramo, en los asuntos de menor e ínfima cuantía. Pero también es el proceso tipo para gran cantidad de contiendas en asuntos de familia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley número 206 que creó los Tribunales de Familia y el cual entró en vigor el 1 De julio del año 1964.

Los autores nacionales se han pronunciado favorablemente por la incorporación de este tipo de proceso en la legislación guatemalteca. Dice Nájera Farfán; "...el actual código amplió su campo de aplicación y pensamos que con acierto porque no había razón para que otros juicios, exigiendo por su materia mayor brevedad en los trámites siguieran sometidos al formalismo del proceso escrito".¹

¹ Nájera Farfán, Mario Efraín, **Derecho procesal civil**, pág. 276.



De acuerdo con ello, las gestiones escritas que hagan los litigantes deben estar respaldadas por firma de abogado, salvo en los casos de excepción que la misma norma regula. Esta norma es concordante con lo dispuesto en el inciso 8º del Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil que determina que la solicitud que se presente a un tribunal debe llevar la firma y el sello del abogado colegiado que ejerce el patrocinio. Cualquier cambio posterior en la dirección profesional debe manifestarse expresamente al tribunal, tal como lo precisa el Artículo 62 de la misma normativa, salvo casos de urgencia, a juicio del mismo tribunal, en los cuales puede actuar accidentalmente otro abogado.

Desde luego, estas normas son válidas para las gestiones que se hagan por escrito, no obstante lo que se está tratando es el juicio oral. Pero, como se explica más adelante, en este juicio no puede prescindirse de peticiones por escrito, menos aún por el hábito ya referido que impera en el medio forense guatemalteco. Sin embargo, el Artículo 197 de la Ley del Organismo Judicial, no se requiere la intervención de abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores. Esta expresión que usa la ley citada, debe entenderse aplicable a los juicios orales de menor e ínfima cuantía que se ventilan en dichos tribunales.

Ahora bien, debe tenerse presente que la circunstancia de que no se requiera intervención de abogado en ciertos supuestos, no implica la autorización para que intervengan personas que no pueden ejercer la profesión de abogado. De otra manera se favorecería el empirismo. En Guatemala, no se requiere la constitución de procurador para la gestión y trámite de los juicios, basta el auxilio de abogado en los

casos no exceptuados. Pero la comparecencia a las audiencias, si se hace con asesoría, ésta debe ser prestada por abogado colegiado activo. Si se constituye apoderado, debe cumplirse lo estipulado en el inciso 3º. del Artículo 210 de la Ley del Organismo Judicial que establece que no pueden ser mandatarios judiciales: "Los que no sean abogados, salvo cuando se trate de la representación de parientes dentro del grado de ley, o cuando el poder se otorgue para ser ejercitado ante juzgados menores o ante jueces y tribunales en cuya jurisdicción no ejerzan más de tres abogados".

c) Desarrollo del proceso

El juicio oral está regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el mismo prevalecen ciertos principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones). De concentración, puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas. Por último el de inmediación, puesto que es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.

La oralidad es un avance en la legislación guatemalteca aplicable a la extensa cantidad de contiendas en asuntos de familia, las cuales se han ventilado en juicio oral y en una forma más rápida para la obtención de la pretensión del alimentista es hoy por hoy la mediación que más adelante de tratará con amplitud; y no hay razón para que esta materia se tramite en otros juicios debido a que exigen mayor brevedad y no es necesario que se sometan al formalismo del proceso escrito.

b) Organización de la defensa de los litigantes

Este aspecto se concreta a considerar si en el juicio oral debe requerirse el auxilio letrado obligatorio. En el sistema la norma general exige ese auxilio con algunas excepciones, al respecto Mario Aguirre Godoy, manifiesta que: "Las demandas, peticiones y memoriales que se presenten a los tribunales de justicia, deberán ser respaldados con la firma del abogado en ejercicio y sin ese requisito no se dará curso a ninguna gestión. El abogado es responsable del fondo y de la forma de los escritos que autorice con su firma. No es necesaria la intervención de abogado en los asuntos verbales de que conozcan los juzgados menores; en los recursos de exhibición personal; en las gestiones del Ministerio Público, cuando el cargo no esté servido por profesional, ni en los demás casos previstos por otras leyes. Tampoco es necesaria cuando en la población donde tenga su asiento el Tribunal estén radicados menos de tres abogados hábiles".²

c) Desarrollo del proceso

El juicio oral está regulado a partir del Artículo 199 del Código en mención, en el mismo prevalecen ciertos principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones). De concentración puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el

² Aguirre Godoy Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 165.

menor número de ellas. Por último, el de inmediación puesto que es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.



La oralidad es un avance en la legislación guatemalteca aplicable a la extensa cantidad de contiendas en asuntos de familia, las cuales se han ventilado en juicio oral y en una forma más rápida para la obtención de la pretensión del alimentista es hoy por hoy la mediación que más delante de tratará con amplitud; y no hay razón para que esta materia se tramite en otros juicios debido a que exigen mayor brevedad y no es necesario que se sometan al formalismo del proceso escrito.

Por otra parte, es conveniente definir qué es el juicio oral, para el efecto se citan a los siguientes autores:


El tratadista Ossorio, precisa que el juicio oral es: "Aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio; ya sea éste; civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etcétera. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para la inmediación".³

El licenciado Orellana Donis lo define como: "Aquel que, en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 405.

perjuicio del acta sucinta a donde se consigne lo actuado”.⁴

1.2 Fines y objeto



Para el estudio del fin del proceso, se han agrupado las doctrinas en dos corrientes fundamentales, la subjetiva y la objetiva. La corriente subjetiva, es la que propiamente corresponde a lo que se ha denominado concepción privatística del proceso, porque lo considera como una institución de derecho privado, que tiene por objeto definir las controversias entre las partes, o sea, se concibe al proceso como la discusión sostenida por dos o más personas con intereses opuestos, con arreglo a las leyes, y con respecto a sus correspondientes derechos u obligaciones, pero en los casos en que existe controversia, no puede darse el proceso, sino un simple acto de jurisdicción voluntaria. En estos casos, el interés público, representado por los órganos jurisdiccionales, sólo interviene para imponer ciertas normas que aseguren la libertad de los debates, el régimen de las pruebas y la decisión judicial.

Por su parte, la doctrina objetiva, estructura la concepción del proceso sobre la base de que tiene por fin la actuación del derecho substancial.

Sin embargo, se ha dicho, que no es indispensable la existencia del proceso, para que el derecho objetivo o substancial se manifieste, pues esta actuación puede obtenerse

⁴ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II**, pág. 15.

sin necesidad de recurrir al proceso, como sucede en los casos de cumplimiento voluntario de la obligación.



El verdadero fin del proceso – precisa Alsina - “puede inducirse considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo. Indudablemente el juez desarrolla una función pública y ésta procura el restablecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley: su misión consiste en declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles, incluso la fuerza pública.

Pero el proceso civil sólo se inicia a instancia de parte y lo que ésta busca es la satisfacción de un interés individual, satisfacción que obtiene mediante la actuación de la ley en el proceso. Para el juez la satisfacción de un interés individual es objeto mediato, pues el inmediato lo constituye el restablecimiento del orden jurídico; para la parte, en cambio, lo inmediato es su interés individual. El que adquiere una cosa en un comercio, dice Chiovenda, satisface una necesidad personal y no tiene en cuenta el beneficio que con ello procura al comerciante; éste a su vez realiza un acto de su giro comercial y no le interesa el destino que el comprador dé a la cosa adquirida. Entre el juez y el sujeto de la litis no existe ciertamente una desvinculación tan absoluta, pero cada uno de ellos busca en el proceso un fin distinto. Por eso es acertada la concepción de Chiovenda de que el proceso tiene por objeto la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo y en su regulación debe tenerse en cuenta, tanto el interés privado de los litigantes como el interés público en el mantenimiento del orden jurídico. No es otro, en realidad, el alcance de la famosa

expresión de Carnelluti, según el cual el proceso se hace para la justa composición de la litis: su objeto es paz con justicia".⁵



El civilista Aguirre Godoy, manifiesta enfáticamente que: "En el sistema guatemalteco priva el principio de que los jueces deben resolver conforme a las normas de derecho. La otra orientación es la del llamado proceso dispositivo, en que el juzgador resuelve sin base en una norma preexistente y si tan sólo supeditado a su discrecionalidad o arbitrio o bien, a la equidad".⁶

Si las personas para solucionar sus conflictos aplican la justicia por sus propios medios, lo que hacen es alterar el orden entre sí; y, en vez de que haya paz social con justicia, lo más probable es que se consiga la alteración al ordenamiento jurídico. Es por eso que debe seguirse un proceso cuando exista controversia entre dos personas para que el juez imparcial sea quien traduzca una pretensión fundada, en un pronunciamiento en equidad; esa es la finalidad del proceso, y aún mayor si las pretensiones son debido a necesidades que deben ser cubiertas tan pronto como sea posible porque existen intereses vulnerados, éstas deberán ser tramitadas por medio del juicio oral como es el caso de una fijación de pensión alimenticia, la necesidad es obtener del obligado el sustento para sus hijos menores de edad, lo más pronto posible.

⁵ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil**, pág. 403.

⁶ Aguirre Godoy, **Ob. Cit**; pág. 254.



Por otra parte, es conveniente establecer el objeto del juicio oral, se hace referencia a la pretensión que se puede tramitar, mediante la petición que se hace a un órgano jurisdiccional.

El Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil regula como materia del juicio oral, los siguientes asuntos:

- 1º. De menor cuantía;
- 2º. De infima cuantía;
- 3º. Los relativos a la obligación de prestar alimentos; y,
- 4º. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato;
- 5º. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren ente los copropietarios en relación a la misma;
- 6º. La declaratoria de jactancia; y
- 7º. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía".

1.3 Características

Como corolario didáctico y para la comprensión en toda su dimensión, en el sentido de la oralidad, dice Chioventa, que: "Es necesario tener conceptos precisos acerca de su significado, por lo cual para su estudio se deben tener en cuenta los principios que dan al juicio oral su particular aspecto. En este sistema procesal existe predominio de la palabra hablada como medio de expresión, atenuado por el uso de escritos de

preparación y documentación.



Lo anterior no quiere decir que la oralidad se contente con una discusión oral en la audiencia, como se da en la práctica. La discusión oral supone un debate oral, constituido por una serie de actos coordinados en forma continua y directa, lo que tampoco significa que la oralidad exija, en lo absoluto, la exclusión de la escritura, por el contrario, la escritura se hace en forma sintetizada de todas las fases, porque tiene una doble importancia; la primera, preparar el examen de la causa y, la segunda, la documentación de las partes importantes del proceso. Por otra parte, es importante puntualizar la inmediación de la relación entre el juzgador y las personas, cuyas declaraciones él debe valorar; es sano destacar, como principio general, que el juez que conoce del juicio debe ver y oír a las partes y demás personas que intervienen en la audiencia.

La concentración del examen de la causa de un período único (debate) a desarrollarse en una audiencia o pocas audiencias próximas, es el principio llamado también de continuidad, es con substancia al de inmediación y básico en el juicio oral en cuanto que impone que éste se desarrolle sin interrupciones desde la apertura del debate hasta que se notifique la sentencia mediante la lectura pública de ella. Lo anterior demuestra que la oralidad, en el proceso civil, ofrece bondades para las personas que buscan tutela judicial para solucionar sus conflictos".⁷

⁷ Chiovenda, Guiseppe. *La acción en el sistema de los derechos*, pág. 152.

1.4 Fases del juicio oral



El trámite de un juicio oral, lleva aparejada las fases que a continuación se describen:

a) La demanda: En todo proceso civil oral de alimentos, para iniciarlo se necesita presentar la demanda ante juez competente, en este caso ante juez de primera instancia de familia, la cual debe llenar ciertos requisitos legales, y si no se cumple con tales requisitos el juez lo rechazará de plano, mandando subsanarlos. Esta demanda se afirma que, es el primer escrito que presenta el demandante, ante el juez competente, la que da inicio al juicio, y tiene por objeto la solución de las pretensiones planteadas en la misma, se puede plantear en forma verbal, y en forma escrita.

Por su parte, la legislación guatemalteca regula los requisitos que debe tener un primer memorial o la demanda, señalando en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, que: "La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente:

- 1º. Designación de juez o Tribunal a quien se dirija;
- 2º. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- 3º. Relación de los hechos a que se refiere la petición;
- 4º. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;
- 5º. Nombre, apellidos y residencia de las personas de quien se reclama un derecho;



si se ignorare la residencia se hará constar;

6º. La petición en términos precisos;

7º. Lugar y fecha;

8º. Firma del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no puede o no sabe firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.”

b) Forma de presentación de la demanda: Existen dos maneras para presentar la demanda, en forma verbal, y por escrito, si se presenta en forma verbal, esta debe llenar los requisitos del Artículo 61 mencionado, misma que no necesita de asesoría legal de un abogado colegiado, o un estudiante del bufete popular, ya que el secretario facciona el acta respectiva, llenando los requisitos respectivos, en la cual queda establecida la pretensión del actor. Ahora bien si se presenta la demanda por escrito, debe llenar también los requisitos de todo primer memorial, para que se le dé el respectivo trámite, el cual debe ir firmado y sellado por el abogado asesor, así lo regula el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil. En ambos casos debe observarse lo prescrito en los Artículos 106 y 107 del código relacionado.

Por su parte, el Artículo 202 de la ley citada regula, que: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia. Cuando se habla de continuar el juicio en rebeldía

de la que no comparece, se está refiriendo que se aceptarán como ciertas las pretensiones del actor, e inmediatamente se dictara sentencia".



En la demanda deben presentarse los documentos que justifican el derecho que tienen las personas. El Artículo 212 del Código citado regula que: "El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: El testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco. Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario".

c) Ampliación de la demanda: Procede cuando ya se ha interpuesto la demanda ante el tribunal correspondiente, y el actor considera que omitió incluir un derecho que le corresponde, o no incluyó a uno de los demandados cuando son varios. Ésta ampliación se puede realizar en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, y si transcurre este plazo el actor pierde el derecho de hacer uso de la misma. Procede cuando ya se ha interpuesto la demanda ante el tribunal correspondiente y el actor considera que omitió incluir un derecho que le corresponde, o no incluyó a uno de los demandados cuando son varios. Se puede realizar en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia y si transcurre este plazo el actor pierde el derecho de hacer uso de la misma.

El Artículo 204, tercer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil regula este derecho que tiene el actor, precisando que: "Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes

comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto".



Es oportuno señalar que, los efectos de la ampliación o de la modificación de una demanda son diferentes, según la oportunidad en que se lleve a cabo. Si tal circunstancia tiene lugar antes de la audiencia y no se ha contestado la demanda por escrito, debe emplazarse de nuevo al demandado. El código no regula específicamente este proceso, pero la costumbre así lo determina para el juicio ordinario, por consiguiente tiene igual aplicación en el juicio oral.

d) Emplazamiento: Es aquel llamado que hace el juez o el conocimiento que se le hace al demandado, acerca de la existencia de una demanda en su contra, dándole un tiempo prudente para que tome determinada actitud, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía si no comparece. Si el demandado no se presenta a solucionar su situación jurídica a la audiencia que fue señalada, corre el riesgo que el juez reciba toda la prueba presentada por el actor y proceda inmediatamente a dictar la sentencia respectiva, la cual se presume sería perjudicial y condenatoria para el demandado, si fuera así, ya no tendría oportunidad de defenderse, salvo si no se presenta por razones de enfermedad, lo cual debe justificar con el certificado médico, y en el momento procesal oportuno. El demandado podría hacer uso del amparo, si lo declaran rebelde.

e) Conciliación: Si las partes acuden al tribunal el día y hora para la cual fue programada la audiencia, el juez contralor, debe avenir a las partes, proponiéndoles


formulas ecuánimes, para solucionar el conflicto; si se llega a un arreglo se celebrará un convenio entre las mismas y el juez lo aprobará siempre y cuando no se violen las normas legales, y posteriormente levanta el acta correspondiente, luego da por terminado el conflicto, a través de un auto. La conciliación mencionada puede ser total o parcial, esta última consiste que no se le da solución a todos los puntos del conflicto, y al no solucionarlos el proceso debe continuar respecto a estos puntos que todavía están por solucionar. Esta etapa en el proceso es obligatoria y por lo general se debe evacuar en toda clase de procesos judiciales; iniciándose la primera audiencia con la conciliación.

Al respecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, regula esta etapa del proceso, en el Artículo 203, el cual establece que: "En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo".

f) Actitudes del demandado: Son todas aquellas acciones activas o pasivas que va a tomar toda persona que ha sido demandada, frente a las pretensiones del actor. Dentro de éstas se encuentran las siguientes:

- La no comparecencia a juicio

Cuando a una persona se demanda, se le tiene que notificar la misma, a través de la



entrega de la copia del memorial de interposición de la demanda y de la resolución emitida por el juez competente, la cual señala día y hora para que comparezca a juicio oral, previniéndola que presente sus pruebas a la audiencia respectiva, concediéndole tres días para que tome cualquier actitud. Se puede dar el caso que el demandado decida no comparecer a dicha audiencia y al no comparecer, el juez lo declarará rebelde y tomará como ciertas las pretensiones del actor y de inmediato dictará la resolución respectiva, la cual sería perjudicial para esta persona demandada si fuere desfavorable, a no ser que justifique dicha incomparecencia.

Los efectos de la no comparecencia del demandado a juicio oral que ha sido debidamente emplazado, son los siguientes, el juicio continuará en rebeldía, sin más citarle ni oírle, otro efecto constituye, si el demandado no comparece a la primera audiencia y no presenta causa que lo justifique, el juez emitirá su resolución de inmediato, siempre y cuando se haya recibido la prueba ofrecida por el actor. También se puede proceder al embargo de sus bienes, en cantidad suficiente, para asegurar el cumplimiento de la obligación, la comparecencia del demandado a juicio oral es de vital importancia, para que no se le perjudique en sus intereses y pueda defenderse y oponerse ante las pretensiones del actor.

El Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil regula la presente actitud, la cual establece, que: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere".

Es oportuno recordar que, para dictar la rebeldía, es necesario que el actor la solicite, ante el juez contralor, y éste al declararla, tomará como ciertos los hechos planteados por el actor.



➤ Allanamiento a la demanda

Esta es otra de las actitudes del sujeto pasivo, la cual consiste en aceptar cada una de las pretensiones o reclamaciones del actor, consignadas en la demanda respectiva, la cual debe hacerse en la audiencia que para el efecto se señale, ante el juez de familia, el cual dictará su fallo dentro de los tres días posteriores, favoreciendo por lógica a la parte demandante.

Este allanamiento puede ser total o parcial, el primero consiste que la parte demandada acepta cada una de las pretensiones del actor formuladas en su demanda; y, la segunda consiste en que el demandado acepta una o algunas de las pretensiones del sujeto activo, continuando el juicio oral en aquellas peticiones no aceptadas por el demandado, luego el juicio continúa su trámite normalmente hasta dictar sentencia dentro de los cinco días a partir de la última audiencia.

Para el efecto, el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que: "Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercer día".

➤ Interposición de excepciones



Son actitudes de oposición, otorgadas por la ley al demandado para que se oponga ante las pretensiones del actor, cuando se ha verificado el acto conciliatorio sin resultado positivo; o para subsanar cualquier error que exista en el memorial de iniciación de la acción, esta oposición conforme la doctrina puede ser una excepción dilatoria o una excepción perentoria. Asimismo el Código Procesal Civil y Mercantil tiene contempladas las excepciones mixtas.

Las excepciones previas, son todos aquellos medios de oposición, planteados previamente a contestar la demanda, las cuales deben ser resueltas en la primera audiencia a través del auto respectivo, o tramitarse por la vía de los incidentes, las cuales tienen por objeto, dilatar o depurar el proceso. En el juicio oral se deben interponer al momento de contestar la demanda. Pero se puede dar el caso que al resolverse estas excepciones, termine de manera anormal el procedimiento.

En el juicio oral se pueden interponer las excepciones previas reguladas por el juicio ordinario, ya que la ley lo permite. Entre estas excepciones se pueden mencionar las reguladas en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que: "El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:

- 1º. Incompetencia;
- 2º. Litispendencia;
- 3º. Demanda defectuosa;
- 4º. Falta de capacidad legal;

5º. Falta de personalidad;

6º. Falta de personería;

7º. Falta de cumplimiento del plazo, de la condición a la que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer;

8º. Caducidad;

9º. Prescripción;

10º. Cosa juzgada; y

11º. Transacción".



Las excepciones mixtas o privilegiadas, se pueden interponer en cualquier momento del proceso, las cuales se pueden definir como aquellas que se presentan como excepciones previas, y tienen el efecto de las excepciones perentorias.

Estas excepciones se tramitan por la vía de los incidentes. Al respecto el Artículo 205 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula las excepciones previas y las privilegiadas, que se interponen en juicio oral de alimentos de manera específica, el cual establece que: "Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones

del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse. Estas excepciones se pueden plantear en cualquier momento del procedimiento ya sea en primera instancia y hasta antes que se dicte sentencia en segunda instancia



Por otra parte, las excepciones perentorias, son de vital importancia ya que atacan el fondo del asunto, es decir que se oponen a la acción misma del actor, las cuales se van a interponer al contestar la demanda y se van a resolver al dictar sentencia, en auto separado; éstas también se llaman innominadas, ya que no existen con un nombre específico en la ley y el abogado que las va a interponer las nomina de acuerdo a la circunstancia, adecuándolas de una manera que pueda atacar o destruir la acción planteada por el actor.

El fundamento de estas excepciones se encuentra regulado en el Artículo 118, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que: "Al contestar la demanda, debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Las nacidas después de contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia y serán resueltas en sentencia".

➤ La contestación de la demanda

Esta actitud es la que normalmente asume el demandado, ya que a través de ella puede oponerse o negar las pretensiones del actor, la contestación puede hacerse oralmente, o por escrito, antes o en el momento en que se celebre la primera audiencia, y debe llenar los requisitos establecidos para la demanda.

La ley le concede por lo menos tres días, para que el demandado prepare su memorial de contestación o tome cualquier otra actitud, como un derecho que se le otorga, al ser contestada la demanda quedan establecidos los hechos sobre los cuales va a versar el juicio oral de fijación de alimentos, a los cuales el juez debe de regirse y valorar cada uno de los medios de prueba presentados por las partes, y podrá determinar si existe realmente un parentesco o un vinculo entre el alimentista y el alimentante, y si se prueba esto, el juez dictará su resolución a favor del demandante, fijando una pensión alimenticia, a razón de cada una de las personas que lo necesiten.

Normalmente el medio de prueba suficiente para poder determinar el parentesco es de carácter documental, en este caso sería la certificación de partida de nacimiento, y la certificación del acta de matrimonio, documentos que producen plena prueba. Este derecho está regulado en Artículo 204, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que: "La contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda."

Debe tenerse en cuenta, que una vez procurada la conciliación, al no ampliarse o modificarse la demanda o habiéndose dado ésta, la siguiente etapa en el juicio oral es la contestación de la demanda. El demandado tiene el derecho de oponerse a la demanda, oposición a la que se le denomina contestación de la demanda, en donde el mismo formula las alegaciones y peticiones por el demandante, la demanda sólo puede contestarse en sentido negativo, lo cual significa oponerse a las pretensiones del actor; la contestación de la demanda debe de llenar los mismos requisitos

establecidos para la demanda.



➤ La reconvención

Es otra de las actitudes que puede tomar el demandado; es importante, ya que la ley le concede este derecho, no sólo de oponerse a la acción del actor, sino que también, de contrademandarlo, cuando tenga algún derecho que dilucidar con el demandante, planteando sus pretensiones en el momento de la primera audiencia y en el memorial de contestación de la demanda, la cual puede presentarse por escrito o verbalmente, la cual debe llenar ciertos requisitos, entres estos se tiene que, la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites. Si el demandado toma esta actitud el juez contralor debe suspender la audiencia y señalar otra para que las partes comparezcan a juicio oral, con el objeto que la parte contrademandada presente su oposición a la misma y ofrezca las pruebas correspondientes o tome cualquier otra actitud. La reconvención está regulada en el Artículo 204, el Código Procesal Civil y Mercantil.

g) Sentencia: Es la resolución dictada por el juez ante el cual se ventila un juicio de cualquier naturaleza, la cual resuelve el asunto principal, una vez agotado el trámite respectivo, se dicta en el plazo que al respecto determine la ley específica, en el juicio oral de alimentos el juez fallará dentro de los cinco días a partir de la última audiencia.

La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria, la primera no le perjudica al

demandado, ya que lo absuelve de toda obligación, pero si es condenatoria, se le impone a la persona que cumpla con determinada obligación; pues éste es la forma normal de terminar el juicio oral. También existen formas anormales de concluir el proceso, siendo el caso de la conciliación efectuada en la primera audiencia, en la que el demandado acepta las pretensiones del actor, otro caso, es el desestimiento del actor, de la acción que entablada, pero en todas estas formas anormales de concluir el proceso, el juez dicta una sentencia.



Por otra parte, la vista en el juicio oral de alimentos es improcedente; pero si se puede hacer uso del auto para mejor fallar.

El Artículo 208, del Código Procesal Civil y Mercantil, precisa que: "Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor, dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

h) Recursos: Es el medio que otorga la ley a las partes, para oponerse a las resoluciones de carácter judicial o administrativo, que les provocan un perjuicio o un agravio, con el objeto de que se corrijan aquellos errores que se cometieron al dictar sentencia, sean estos de fondo o de forma. En otras palabras es aquél remedio empleado para corregir cualquier agravio procesal. La ley regula una serie de recursos o medios de impugnación, que se interponen, según la clase de resoluciones


dictadas en juicio oral, los cuales se enumeran a continuación.

➤ Apelación



La sentencia dictada en el juicio oral de alimentos se puede impugnar mediante este recurso y procede contra las sentencias dictadas por el juez de primera instancia del ramo familiar. La apelación deberá presentarse por escrito, dentro de los tres días posteriores de dictada la sentencia de primer grado, el juez contralor al recibir el memorial de apelación, determina a través de la resolución que emita, la procedencia, o improcedencia del recurso; si procede o lo declara con lugar, eleva los autos (expediente) a la sala de la corte de apelaciones que deba conocer de la impugnación. Si no procede o lo declara sin lugar, el interponente puede ocurrir a la sala que debe conocer el recurso, presentando su queja de que no está de acuerdo con la resolución que negó el recurso, ya que él considera que es procedente. El magistrado que conoce de este recurso debe determinar la procedencia o no de la impugnación y con ella, se da inicio al juicio oral de alimentos en segunda instancia, ya que en la primera instancia no concluyó el proceso.

Cuando la impugnación procede, el juez de primera instancia, eleva el expediente a la sala de la corte de apelaciones, y el magistrado de la sala al recibir los autos, señala día para la vista (es una audiencia en la cual escucha a las partes, para luego dictar sentencia de segundo grado) que se verifica a los ocho días siguientes, en esta vista la parte que interpuso el recurso debe presentar por escrito los puntos en los cuales considere que sufrió el agravio, el cual es perjudicial a sus intereses. Después de



evacuada ésta, el juez dicta sentencia dentro de los tres días siguientes, siempre y cuando no se haya ordenado la diligencia para mejor proveer; debe recordarse que si la sentencia dictada en primera instancia no es recurrida en el plazo de tres días, a partir del día que fue emitida, queda firme, y al quedar en este estado ya no se puede impugnar, porque el derecho prescribe.

Este recurso está regulado en el Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula que: "En este tipo de procesos sólo es apelable la sentencia. El juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes. Esta sentencia puede confirmar, reformar o revocar la de primer grado".

➤ Aclaración

Es el medio de impugnación que se interpone ante el juez que haya dictado la sentencia para pedirle que corrija cualquier error material contenido en la misma, que esclarezca algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

El Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil regula, que: "Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. La aclaración y la ampliación deberán pedirse dentro de las

cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia". El Artículo 597 del cuerpo legal citado, regula su trámite, el cual es el siguiente "Pedida en tiempo la aclaración o la ampliación se dará audiencia a la otra parte por dos días, y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda. En estos casos, el término para interponer apelación o casación del auto o de la sentencia, corre desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida, o bien el que los resuelva".

➤ Ampliación

Este recurso se encuentra regulado en el Artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que: "...Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación." Deberá pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia, el juez dará audiencia a la otra parte por dos días y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda. Contra este recurso y el de aclaración podrá plantearse el recurso de apelación y el de casación.

➤ Revocatoria

Este recurso se regula en los Artículos 598 y 599 del Código Procesal Civil y Mercantil y procede contra los decretos dictados para la tramitación del proceso, de oficio por el juez que los emitió o a instancia de parte por el afectado, quien podrá interponerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes de a la última notificación; y el juez sin más

trámite podrá resolverlos dentro de las veinticuatro horas siguientes.



➤ Reposición

Es el medio de impugnación que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria ante el mismo juez que la dictó, a fin de que, dejándola sin efecto, o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes.

Los litigantes pueden plantear el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes de la última notificación, en contra de los autos originarios de la Sala, y contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia. El tribunal dará audiencia por dos días a la parte contraria, y con su contestación o no, el juez dentro de los tres días siguientes dictará sentencia, así lo regulan los Artículos 600 y 601 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ Nulidad

Este medio de impugnación, procede contra la sentencia pronunciada con violación de formas procesales o por haberse omitido en el juicio trámites esenciales; y también, por haberse incurrido en error, cuando éste por determinación de la ley anula las actuaciones.

La procedencia de este recurso, está regulada en el Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que: "Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación".



El Artículo 615 del cuerpo legal citado, señala ante que: "La nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la sala respectiva, o en su caso ante la Corte Suprema de Justicia. La nulidad puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. En el primera caso se interpondrá antes del señalamiento del día para la vista".

Cuando la ley regula este recurso de nulidad preceptúa que se tramitará por la vía de los incidentes contenido en la Ley del Organismo Judicial en los Artículo 138 al 140.

1.5 Partes procesales

Son partes procesales de una relación jurídica material, los titulares de esa relación, porque el proceso surgirá como consecuencia de un conflicto de intereses respecto de una relación jurídica material, lo que supone que las partes materiales, es decir las de la relación jurídica material serán las partes procesales, en otros términos los que asuman la condición de parte en el proceso. Sin embargo, esto no tiene porque ser siempre así, pues el proceso tiene que iniciarse simplemente porque ante un órgano jurisdiccional se interpone una pretensión.

Desde el punto de vista del proceso lo que importa es quién lo hace, quién está en él, y tanto es así que la condición de parte material no interesa. Parte procesal, es la persona que interpone la pretensión ante el órgano jurisdiccional demandante o actor y la persona frente a la que se interpone, demandado.

La distinción entre la parte material y la parte procesal sólo se logró cuando se produjo la distinción entre la relación jurídica material y la relación jurídica procesal, y se advirtió que ésta segunda puede tener sujetos que no han de corresponderse necesariamente con aquélla. Esta distinción se produjo cuando se constató que el juez, en el primer momento del proceso, no puede preguntarse sobre si el demandante y el demandado son los titulares de la relación jurídica material. Una cosa es la condición de parte en el proceso y otra muy distinta el que al final del proceso haya de estimarse o no la pretensión

Desde esta concepción de parte, que es la asumida casi unánimemente por la doctrina actual, tercero procesal, es quien no es parte. Si la noción de parte es positiva, el concepto de tercero sólo puede enunciarse negativamente; lo es quien no es parte, quien no está en el proceso. Se ha llegado así a sostener que entre parte y tercero no existen situaciones intermedias, de modo que se es o no se es parte, y en este segundo caso se es tercero procesal.



CAPÍTULO II

2. La mediación como alternativa a la resolución de conflictos

En la vida diaria, como consecuencia de la relación social entre las personas surgen diversidad de conflictos, máxime cuando se unen un hombre y una mujer, como consecuencia del matrimonio, la unión de hecho o la simple convivencia o las relaciones familiares entre padres e hijos, y entre los hermanos. La obligación de prestar alimentos no escapa de los conflictos, pues regularmente existe la necesidad de acudir ante un juez competente para obligar a una de las partes a cumplir su obligación, por esa razón la mediación constituye una alternativa para solucionar un conflicto.

2.1 Historia

La conciliación y mediación como formas de resolución de conflictos en las que una tercera parte ayuda a los contendientes a resolver conflictos y llegar a sus propias decisiones probablemente ha existido desde que habían tres o más personas sobre la tierra. La mediación, como la mayoría de los conceptos, no es una invención novedosa, sino una adaptación de una figura que ya existía en otras culturas o en otras épocas. La mediación y conciliación tienen una larga historia, la biblia hace alusión que Jesús es un mediador entre Dios y el hombre: "Por qué hay un sólo Dios, y un sólo mediador entre Dios y los hombres, el hombre Cristo Jesús, que se dio a sí mismo como rescate para todos, de lo cual se dará testimonio a su debido tiempo" (1



Timoteo, 2:5-6). Las iglesias, los sacerdotes han sido a menudo mediadores entre sus miembros o frente a otros litigantes. Hasta el Renacimiento, la iglesia Católica fue probablemente la organización fundamental de mediación y administración de los conflictos en la sociedad occidental. Los tribunales rabínicos judíos y los rabinos europeos fueron decisivos en la mediación o la resolución de disputas entre miembros de esa fe. Estos tribunales eran fundamentales para la protección de la identidad cultural y aseguraban que los judíos contasen con un medio formalizado de resolución de disputas. En muchos lugares los judíos se veían impedidos de acceder a otros medios de resolución de las disputas a causa de su religión. Con el ascenso de los Estados-nacionales, los mediadores asumieron nuevos roles como intermediarios diplomáticos formales y seculares.

Los diplomáticos del tipo de los embajadores y los enviados vinieron a formular y dilucidar cuestiones y problemas sociales, a modificar los intereses conflictivos, y a transmitir información de interés mutuo para las partes. Hoy en día, América Latina y otras culturas hispánicas también tienen una historia de arreglo de las disputas a través de la mediación. En Guatemala, se utiliza la mediación en las culturas descendientes de los mayas al igual que formas de resolución de conflictos a través de la negociación víctima-victimario. En general, la mediación históricamente y en otras culturas ha sido practicada por personas dotadas de entrenamiento informal, y el rol del interventor se ha dado generalmente en el contexto de otras funciones o deberes. Sólo desde principios del Siglo XX la mediación ha sido institucionalizada y convertida en una profesión aceptada. La mediación se utiliza también en el seno de las organizaciones y entre ellas para afrontar disputas interpersonales e institucionales. El

alcance de la aplicación de la mediación oscila entre la mediación de disputas personales, la resolución de los problemas entre los asociados. Actualmente se está utilizando también en una diversidad de discusiones relacionadas a cuestiones ambientales y de política pública. En Guatemala, la Corte Suprema de Justicia cuenta con un centro de mediación, asimismo los acuerdos de paz celebrados entre el gobierno y la insurgencia contemplan el desarrollo de los métodos alternos de solución de conflictos, adicionalmente los conflictos de tierra deben resolverse a través de métodos alternos de solución de controversias.

La historia indica que las primeras formas asumidas para la resolución de conflictos entre hombres fueron producto de sus propias decisiones, ya porque aplicaban la ley del más fuerte, o porque convenían una pauta de acercamiento que evitaba profundizar la crisis.

En ambos casos se partía del enfrentamiento individual, no existían terceros involucrados, y si eventualmente estaban, en realidad compartían el interés de uno de los contradictores. La misma Ley del Talión fue un avance en estos ejercicios, al impedir que sólo la fuerza brutal fuera la causa motivadora de la justicia, logrando una satisfacción equivalente al perjuicio sufrido, aún cuando sea cierto que permanecía la idea de utilizar la bestialidad como vía generadora de pacificaciones. La organización de la familia trajo consigo una inteligencia diferente. La armonía de la convivencia, la interrelación y los afectos, permitieron valorar adecuadamente la conveniencia de implementar una sociedad sin perturbaciones. De esta manera, el patriarca con sus consejos, el culto a la sabiduría de la ancianidad, el respeto por el padre o cabeza de

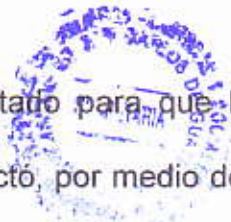


familia, la misma relación parental y los vínculos provenientes de la amistad, sugirieron nuevas formas de conciliación y avenimiento, pues cada uno en su ocasión y destino procuraba no afectar la pacífica vida en comunión. Pero si la paz y concordia no se podía obtener, era natural que la causa o motivo de la contienda fuera sometido al juicio de un tercero, que según su leal saber y entender perseguía resolver la diferencia.

Renacen así institutos como el arbitraje, la mediación y los conciliadores, sin olvidar otros carriles de igual motivación descongestiva, como son los incentivos económicos, arreglos que se propician entre las partes con el riesgo de asumir grandes costos causídicos si fuesen rechazados para obtener un resultado similar en sede judicial, o las quejas planteadas ante organismos institucionalizados que asumen la defensa del interés.

Lo común es que estas alternativas jueguen indiferentes al proceso judicial, es decir, son remedios de soslayo, tienden a evitar el curso de las solemnidades procesales.

Lo curioso de este fenómeno se da en que de alguna manera significa una regresión a la justicia primitiva. Al no trascender la sustentación del derecho en el mandato provisto de jurisdiccionalita, interesa solamente solucionar el conflicto. Las sentencias judiciales son una manera más de orientar la conducta de los hombres; por ende, lo manifiesto es la justa composición más que la solución a toda costa. Fue por ello, como se indica, que el curso de la historia demuestra que cuando el hombre basó su confianza en el Estado dio origen a la justicia misma, como función social. Aquélla que



proviene de la voluntad del hombre que deposita su fe en el Estado para que lo organice en su vida de relación. El ejercicio de la jurisdicción proyectó, por medio del causalismo, posibilidades alternas que excedieron el marco de la composición del litigio. El juez fue intérprete de la ley y de la norma constitucional, cubrió los vacíos legislativos denominados lagunas de la ley, dio sentido y dirección al derecho consuetudinario y, políticamente, sirvió de contrapeso de los restantes poderes del Estado mediante el control de constitucionalidad de las leyes emitidas por el Congreso y de la fiscalización de la legalidad y legitimidad de los actos administrativos.

En este aspecto, varios ordenamientos admiten la sustitución por los particulares del acto de juzgamiento, pero indican expresamente el trámite a desarrollar. El meollo del tema en análisis provoca una clara interrogante: estas instituciones alternativas ¿pretenden sustituir o colaborar con la justicia? Es evidente que cada una de las posibilidades de elección (conciliación extrajudicial, arbitraje, mediación, ombudsman, etcétera) carece de los elementos tipificantes de la función jurisdiccional. No de todos, pero sí de los más relevantes para conseguir la seguridad de la ejecución.

Los medios que se ofrecen son hábiles, eficaces y probadamente rápidos y seguros, pero tienen el inconveniente de no contar el órgano decidor con facultades de coerción y ejecución forzada. Desde este punto de vista, parece obvio sostener que cada remedio es complementario de la función jurisdiccional, al desplazar hacia los jueces ordinarios las medidas necesarias de fuerza y aseguramiento. Aunque también resulta insoslayable observar que estos mecanismos generan un procedimiento prácticamente paralelo al que formalizan los códigos adjetivos, de modo tal que la elección de los

particulares por las vías no judiciales, pueden significar una opción hacia aquello sobre lo que ya no se confía. De ser así, las instituciones serían, propiamente, remedios sustitutivos del proceso público.



2.2 Definición de mediación

Mediación proviene de la palabra mediar, que a su vez significa interponerse entre los contendientes, procurando reconciliarlos.

El Doctor Carlos Castillo y Castillo, por su parte señala que: "Mediación es un método voluntario para solucionar conflictos, en el que un mediador ayuda a las personas a través del diálogo y la cooperación para que ellas mismas encuentren las mejores soluciones a sus diferencias y que todos queden satisfechos, evitando así llegar a un juzgado".⁸

Enseña Sharon Press que la mediación: "Es un proceso en el cual una tercera persona neutral, que no está involucrada en el conflicto, se reúne con las partes -que pueden ser dos o más- y las ayuda para que puedan manifestar su particular situación y el problema que los afecta. El mediador facilita las cosas para que los que asisten a la audiencia puedan hablar francamente de sus intereses, dejando de lado sus posiciones adversas, mediante las preguntas apropiadas y las técnicas adecuadas, se

⁸ Castillo y Castillo, Carlos. **La mediación en el código procesal penal. Fundamentos legales de la mediación**, pág. 145.

puede llevar a las partes hacia los puntos de coincidencia y, si ellas no llegan a un acuerdo, el mediador no puede tomar ninguna decisión al respecto porque el no puede obligarlas a hacer o aceptar nada; llegado el caso, ahí termina la mediación".⁹



La técnica de esta modalidad se despoja de formalismos. Está reducida a una o varias audiencias que, enfrentando cara a cara a las partes, pone de relieve sus posiciones, puntos de conexión y distancia, obrando el mediador tras la solución del caso, sin tener que recurrir a determinados procedimientos verifcatorios, esto es, que a nadie se le pide que demuestre tener razón, ni que la opinión que se vierta pueda obligar a alguna de ellas. Como se aprecia, la mediación parte de una premisa diferente. No se trata de conciliar intereses opuestos que miran una misma situación contractual o de hecho; sino de encontrar una respuesta pacífica, una alternativa flexible que no tenga el marco preciso de la perspectiva analizada, pudiendo conseguir resultados absolutamente diferentes del cuadro típico que califica la pretensión y su resistencia. Es decir, por esta vía se puede flexionar el objeto querido, propiciando aperturas y opciones tan válidas como las que obran el derecho con que se actúa. En consecuencia, no se aplican principios consabidos del proceso judicial, tales como la noción de litiscontestación, congruencia, verificación de presupuestos, etcétera. Por ejemplo, en los Estados Unidos de Norteamérica, la mediación es institucional, organizada en diversos centros de atención que atienden una amplia gama de conflictos. Los más comunes provienen de cuestiones de vecindad, laborales, y aún

⁹ Press, Sharon. Disponible en www.sharonpress24.com/mediación. Consultado el 2 de mayo 2010.


escolares, donde en los mismos establecimientos se fomenta entre los alumnos la idea de constituirse en mediadores entre sus compañeros. En Argentina, se ha previsto un programa nacional de mediación que auspicia el sistema tanto para cuestiones típicamente jurisdiccionales como para aquellas que merecen un tratamiento diferenciado tendiente a evitar la concreción de la controversia.

Comúnmente, la conciliación adscribió a los conflictos derivados de una relación contractual que requería de soluciones jurídicas; mientras que la mediación asumía el acercamiento de intereses enfrentados aún cuando desarrollaba un trámite más sacramental. Por otra parte, se sostiene que la conciliación tiene la estructura de la mediación, ya que se traduce en la intervención de un tercero entre los portadores de los dos intereses en conflicto, con el objeto de inducirles a la composición contractual; sin que, la fisonomía de litigio que asume el trámite de mediación excluya posibilidades de arreglo concertadas.

Actualmente, la mediación ocupa un espacio diferente. Se instala anterior al procedimiento judicial, y fuera de él crece y promete mejores variables que las fórmulas comunes de resolver un pleito.

2.3 Características de la mediación

La mediación se caracteriza por lo siguiente:

- 
- a) Rapidez y economía: Los métodos de resolución alternativa de conflictos RAC son procesos mucho más rápidos y económicos que el proceso judicial tradicional.
- b) Especialidad y confidencialidad: Permite a las partes elegir a terceros neutrales, especializados en la temática propia del conflicto, lo cual facilita una resolución creativa y ajustada a sus necesidades específicas. Los procesos de resolución de conflictos que administra cada Centro de Resolución Alternativa de Conflictos RAC, (Conciliación, Negociación, Mediación y Arbitraje), son estrictamente confidenciales y se encuentran amparados por los diferentes sectores profesionales.
- c) Imparcialidad: Los terceros: negociadores, conciliadores, mediadores o árbitros que intervienen en la solución del conflicto, son estrictamente imparciales y están sujetos a rigurosos procedimientos de selección y a normas éticas y morales de acatamiento obligatorio.

2.4 Quiénes son los mediadores

Son generalmente profesionales de áreas humanísticas: psicólogos, trabajadores sociales, profesores de enseñanza media, sólo facilitan herramientas a quienes se acogen a este método a efecto que las personas que necesiten resolver su pretensión puedan hacerlo sin resultar perjudicados y a la vez no existe coacción en la toma de decisiones pues una de las características de este método es que es voluntario.

El mediador no utiliza leyes por eso no se exige que éste sea abogado, el rol del mediador es ayudar con amabilidad y tratar de hacer que las partes sepan y comprendan en forma sencilla y clara cuáles son sus compromisos, en base a reflexión; de tal manera que con voluntad accedan a cubrir sus obligaciones.

2.5 Facultades de los mediadores

Son facultades del mediador las siguientes:

- a) Escucha a la parte en conflicto.
- b) Tiene la facultad para programar el día y la hora en que se realizará la sesión de mediación.
- c) No puede obligar a participar, ni mucho menos a aceptar propuestas o fórmula que pudieran ofrecerles, explica a las partes en conflicto que cada uno tiene su oportunidad de hablar.
- d) Tiene la capacidad de crear un clima de confidencialidad, confianza y transparencia.
- e) Tanto al mediador como a las partes les asiste la buena fe debido a que ninguno tiene la intención de dañar a nadie.
- f) Está facultado para certificar el acta que contiene el Acuerdo de Mediación

2.6 Objetivos

Son objetivos de la mediación los siguientes:



- a) Acelerar la obtención de la manutención de los interesados.
- b) La forma de la manutención del trámite es gratuita.
- c) Es informal para facilitar el acceso a la justicia de la población urbana y rural y poder resolver así sus conflictos civiles, familiares, laborales, mercantiles y penales.
- d) Propiciar la paz jurídica y social.
- e) La justicia pronta y cumplida y,
- f) La desjudicialización de los tribunales.
- g) Propiciar su establecimiento, como un sistema de acceso a la justicia en forma paralela al sistema jurisdiccional, ampliando sus servicios y difundiendo por todos los medios posibles los beneficios de la justicia, a través de un medio directo, inmediato, informal y sin costo para el usuario, estimulando la resolución pacífica y responsable de todos los conflictos que pueden afectar a la niñez, a las mujeres, a los indígenas, en áreas marginales, población rural y las grandes mayorías que padecen de pobreza: cambiando los actuales métodos de violencia, por una cultura de paz en la que prevalezca el respeto de los derechos humanos.
- h) Coordinar los centros de mediación del Organismo Judicial y dar impulso a los programas permanentes relativos a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos del mismo.

2.7 Desarrollo de la mediación

Institucionalmente, se conocen tres maneras para admitir casos en los Centros de Mediación del Organismo Judicial:

- a) Por expresa voluntad de las partes en la solución del conflicto;
- b) Por referencia de alguna institución o algún usuario; y,
- c) Por ser derivado de algún órgano jurisdiccional.



a) Por expresa voluntad de las partes en la solución del conflicto: El proceso administrativo que conlleva la mediación para la resolución de un conflicto, es el siguiente:

- La persona llega al centro de mediación a exponer su problema o conflicto, donde es atendida por el asistente administrativo o mediador.
- Se establece si el caso es susceptible de ser mediado; de ser así, se inscribe asignándole un número y se llena la ficha de registro con todos los datos requeridos; de lo contrario se refiere a otra institución, como el Ministerio Público, Bufete Popular, Defensa Pública, etcétera.
- Se anota el caso en el programador semanal, indicando la fecha en que será atendido.
- Se hace la citación a la contraparte, a través del correo, o de la persona que solicitó la mediación.
- Se archiva la ficha de registro de casos en fólder clasificado por semana.
- En la fecha asignada para la primera sesión de mediación se atiende al solicitante y a la contraparte y se escuchan los relatos de ambos. Si existe incomparecencia de ambas partes se cierra el caso. Si la que no se presenta es la contraparte, se asigna una nueva fecha para la mediación.
- El mediador entonces, puede concluir el caso con acuerdo o sin acuerdo en la

primera sesión; o bien, programa una o más reuniones adicionales (lo que indica que el caso está en sesión pendiente), según voluntad de las partes, para continuar con el proceso y finalizarlo de manera que sea afín a las personas involucradas



Como primer paso, cuando una parte solicita los servicios del Centro de Mediación, se le otorga una ficha de admisión, que no es más que un documento que se llena en el momento en que la parte afectada, busca la solución de un conflicto a través de la mediación.

Una vez llenada la ficha de admisión, se procede a realizar la correspondiente invitación a la audiencia de mediación, que no es más que una especie de citación, se envía a la contraparte para que asista a la mediación, la que puede ser enviada por correo, o que el mismo solicitante la lleve a las manos de la otra parte, por alcaldes auxiliares, líderes comunitarios, etcétera.

Cuando las partes acuden a la cita, se procede a emitir un convenio de confidencialidad, que es un documento en el cual tanto los sujetos en conflicto, como el mediador deben firmar en señal que respetarán la confidencialidad con que transcurrirá la mediación en la sesión.

Una vez completado el convenio de confidencialidad, se procede a mediar entre las partes, si estas llegan a un acuerdo, entonces se emite el acuerdo final, que es un documento que se fracciona al terminar la sesión de mediación, con el objeto de plasmar los acuerdos a los que las partes han llegado, el cual no tiene carácter de

título ejecutivo, por el cual se dará seguimiento y servirá como respaldo para conocer si se ha cumplido con lo establecido en él. Este documento, a petición de las partes, podrá ser trasladado a un juez competente, para su respectiva homologación. En caso de incumplimiento y adquiera la calidad de un título ejecutivo, con el cual las partes pueden demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

No obstante, haber arribado a un acuerdo las partes, se procede a emitir una hoja de seguimiento, que es un documento que se usa para evaluar los resultados que se consiguen dentro de la mediación, cuando las partes acuden de nuevo al Centro, con el objeto de comunicar si al acuerdo al que llegaron se le ha dado cumplimiento total, parcial o ha habido incumplimiento, de lo cual deberá dejarse constancia dentro del expediente.

2.8 Casos en que se recomienda la mediación

- a) Problemas entre cónyuges o convivientes;
- b) Relaciones de padres e hijos;
- c) Mediar para que los padres de una pareja de menores de edad les concedan autorización para contraer matrimonio cuando la mujer está embarazada;
- d) Mediar para que las visitas del padre de familia para ver a sus hijos menores de edad, cuando él esté separado de la conviviente por cualquier circunstancia; y el juez le ha fijado día y hora para realizar dichas visitas, pero al padre le resulta inadecuado ese horario.

En los casos de violencia intrafamiliar, no se recomienda la mediación, porque esta es una forma pacífica de resolver situaciones que no han llegado a desencadenar violencia extrema, ya que en la mediación actúa la voluntad y la reflexión del compromiso entre ambas partes.

2.9 Fundamento legal de la mediación y su aplicación

En Guatemala, se encuentran diversas leyes que pueden ser aplicables por analogía tanto a la mediación como a la homologación, entre ellas destacan:

- a) Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 25 Quater;
- b) Constitución Política de la República de Guatemala promulgada el 31 de mayo de 1985, en los Artículos: 2, 28, 29 y 44;
- c) Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, en los Artículos: 1, 3, 10, 12, 15, 22 y 23;
- d) Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, en los Artículos: 25, 81, 97, 200, 203, 230 y 327; y,
- e) Ley de Tribunales de Familia, Artículo 20.

2.10 Resultados de la mediación

No cabe duda que, el Centro de Mediación modernamente constituye un pilar para la resolución alternativa de conflictos en el país, como se aprecia con los datos

siguientes: en materia de familia se da la mediación especialmente el caso de la prestación de alimentos, en ese sentido se puede observar que durante el año 2009 se registraron 3,680 casos en toda la República; y, en el centro metropolitano específicamente fueron 117, sólo en casos de familia porque los casos registrados en toda la República en su totalidad fueron 15,749, de tal forma que, la efectividad que han tenido dichos centros, en las diferentes ramas del derecho es notoria, pues los asuntos que han sido resueltos y que no se ha tenido la necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, como consecuencia el des congestionamiento de los mismos; y con el acuerdo de mediación que se facciona en el centro, las personas que acuden a dirimir sus controversias, quedan satisfechas por las soluciones que logran.



CAPÍTULO III



3. El Centro de Mediación Metropolitano del Organismo Judicial

Es una institución propia del Código Procesal Penal, creada con el fin de apoyar al sistema de justicia, para lograr la disminución de la enorme carga procesal que pesa sobre las distintas judicaturas, cuando los conflictos son susceptibles de resolverse por la vía no litigiosa.

3.1 Historia y creación

La Corte Suprema de Justicia (CSJ) a través de su unidad de modernización, dio primordial énfasis al impulso de una cultura de diálogo para evitar la escalada del conflicto, así como facilitar el acceso ágil y directo para la solución de controversias y con ello reducir la carga de los tribunales y consecuentemente disminuir el costo que implica el litigio, implementando un sistema de mediación basado fundamentalmente en la creación de centros de mediación, en total congruencia con el Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, que establece la necesidad de ampliar y reconocer mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Por medio, "del acuerdo número 21/998 del 2 de septiembre del año 1998, la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, creó el primer Centro de Mediación y Conciliación, el cual empezó a funcionar el 25 de septiembre

del año 1998 en el edificio de la Torre de Tribunales, siendo éste un centro piloto apoyándose con fondos de una donación de Suecia, PNUD y asistencia técnica de la Unidad de Modernización del Organismo Judicial, que participó activamente en la planificación de este primer centro y fue parte de la comisión que tuvo a su cargo la implementación, siendo capacitada en los mecanismos de resolución alternativa de conflictos, a través de pasantías en Argentina y Brasil. Posteriormente, se creó el Reglamento del Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial, aprobado por la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia el 24 de septiembre del año 1998, mediante Acuerdo número 22/998".¹⁰ Como puede determinarse, este acuerdo se basó en el Artículo 25 Quater del Código Procesal Penal, en el cual se encuentra regulada la mediación, con el fin de acudir a los medios de solución alternativa de conflictos a efecto de que se atendieran las demandas de la población guatemalteca en el ramo de justicia, facilitando mediante la utilización de fórmulas conciliatorias del derecho consuetudinario, cuando fuese factible; y se disminuyera el volumen de los asuntos tramitados en los tribunales.

"En el año 1999, la Unidad de Modernización del Organismo Judicial, propuso que se reconociera un sistema de impulso a los mecanismos de resolución alternativa de conflictos y la necesidad de crear más centros de mediación en el país; fue así como la presidencia del Organismo Judicial, en acuerdo número 15/999 de fecha 29 de septiembre de 1999, creó los centros de mediación de los municipios de Santa Eulalia,

¹⁰ Barrientos Pellecer, Ricardo. **Ejecución de componentes de acceso a la justicia**. Organismo Judicial; revista, reporte de la reforma judicial de la memoria de labores de la unidad de modernización del Organismo Judicial, pág. 3.

del departamento de Huehuetenango y Poptún, en el departamento de Petén, incluyéndose otros tres centros en el departamento de Guatemala.



El Centro de Mediación de Santa Eulalia, inició su funcionamiento el 25 de octubre de 1999, con servicios de mediación a poblaciones que incluyen a los municipios de Barrillas, Ixcán, San Mateo, Nentón y San Pedro Soloma, entre otros, con mediadores hablantes de idioma maya Qánjobal, Chuj y Akateko; el de Poptún, El Petén, inició su funcionamiento el 19 de octubre de 1999, incluyendo los municipios de San Benito y San Luis, con servicio en idiomas Qeqchí y Quiché. Cabe resaltar que para la preparación y capacitación técnica de los mediadores se contó en el año 1999 con la colaboración de mediadores del Centro de Mediación del Colegio de Escribanos de Argentina; esta capacitación también se proporcionó a jueces de paz del Departamento de Guatemala, Santa Eulalia y Poptún.

En el año 2000, la Unidad de Modernización con la Coordinación del Centro Piloto de Mediación y Conciliación de la Torre de Tribunales, realizaron una evaluación a los dos centros, con resultados satisfactorios.

Luego, en el año 2001, al continuar operando la Unidad de Modernización del Organismo Judicial, se crearon e implementaron otros Centros de Mediación con fondos del Banco Mundial, creándose también la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos (URAC), aprobada mediante acuerdo de la presidencia número 11/001 de fecha 18 de abril de 2001, constituyéndose de esta forma un ente dentro de la organización permanente y de naturaleza sostenible, con el fin de planificar, promover,

coordinar, implementar, monitorear y evaluar mecanismos para la resolución alternativa de conflictos, incluyéndose el cambio de denominación de los centros de mediación y conciliación existentes, por centros de mediación únicamente, dejando como estrategia que la conciliación fuera impulsada por los jueces".¹¹



"Durante el año 2002, la Unidad de Modernización planificó e implementó con fondos del Banco Mundial, conjuntamente con el Organismo Judicial y la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, los Centros de Mediación en los municipios de Santa María Nebaj, del departamento de Quiché; La Libertad, Dolores, Santa Ana, San Luis, San José y San Andrés, del departamento de El Petén; en Chichicastenango del departamento de Quiché; en los Centros de Administración de Justicia en los municipios de Santa Eulalia, Huehuetenango, Santiago Atitlán, Sololá, Ixcán, Quiché e Ixchiguán, San Marcos y en las cabeceras departamentales de Escuintla, Chiquimula, San marcos Quetzaltenango y Huehuetenango, estos dos últimos tienen actualmente su sede en los complejos judiciales que fueron creados recientemente.

Debe resaltarse que la capacitación en servicio de los mediadores nombrados, tuvo la facilitación de capacitadores locales del primer centro y de la Fundación Libra de Argentina, la cual se dedica a la mediación en ese país".¹²

Para incrementar la cobertura y teniendo la ventaja de contar con edificaciones existentes, la Unidad de Modernización del Organismo Judicial en forma conjunta con

¹¹ *Ibid.* pág. 4

¹² *Ibid.*

la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos, impulsó otras formas de atención con un esquema móvil, surgiendo el mediador itinerante, que es aquél que se traslada a prestar servicio en varias comunidades en las cuales el Organismo Judicial, cuenta con un centro de mediación fijo, edificado y equipado, cuyo índice de ocurrencia de problemas es menor y por lo tanto no justifica mantener personal fijo en cada centro, pues resulta oneroso para el Organismo Judicial. En el caso de la mediación móvil, se da cuando el centro de medición equipado y su personal se trasladan a varios lugares para acercar los servicios a la población de escasos recursos y donde suceden más conflictos.

“En el año 2003, surgen dos centros de mediación, ubicados en buses donde funcionan los Juzgados de Paz Móviles, que prestan sus servicios en áreas marginales de los departamentos de Guatemala y Quetzaltenango, en este último departamento el servicio se presta en idioma español y Quiché”.¹³

Un aspecto muy importante para el conocimiento de los centros de mediación, es que se han difundido en campañas radiales y de televisión (empresas de cable locales) tanto en español como en idiomas mayas, en lugares de influencia de los Centros; asimismo, constantemente se generaron afiches, trifoliales y bifoliales, dando a conocer las ventajas que representa esta forma de resolución de conflictos; en los departamentos donde hay centros de mediación, también se trabajó en los municipios sensibilizando sobre la mediación con autoridades municipales, presidentes de

¹³ Ibid.

asociaciones y líderes comunitarios, así como con la Policía Nacional Civil



De acuerdo a los datos aportados en la entrevista efectuada al Licenciado Luis Mariano Hernández Molina, coordinador del área técnica de la Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos-RAC, situada en la zona nueve de ésta ciudad; y otros datos obtenidos del mismo centro; para el año 2005, se contaba con cuarenta y cinco centros de mediación en toda la república; destacándose en la cabecera departamental de Cobán, Alta Verapaz donde se creó un centro de mediación en materia agraria, que atiende solamente conflictos de tierras.

“Para el año 2007, el número de Centros de Mediación, aumentó a 70 en toda la república, lo cual denota la suma importancia que en la actualidad tienen para la resolución alternativa de conflictos.

Para el año 2009, el número de Centros de Mediación incrementó a 77 en toda la República, incluyendo el que se localiza en el departamento de Cobán, Alta Verapaz que atiende solamente conflictos agrarios. Por otra parte, es notoria la certeza y seguridad que generan para las personas que acuden a solventar sus controversias, siendo un baluarte para el Organismo Judicial, que conlleva que muchos casos no lleguen a los tribunales más bien se resuelvan en estos centros, redundando en el des congestionamiento de casos en los tribunales.

Durante el período de enero 2010, el porcentaje total es de 1,687 casos atendidos en

todos los Centros de Mediación, por ramo del derecho, de la forma siguiente: civil 70.4%, penal 9.2%, Agrario 1.0%, laboral 0.8%; y mercantil 1.2%".¹⁴




3.2 Funciones

Entre las funciones principales de la Unidad de Resolución de Conflictos de los Centros de Mediación se puede mencionar los siguientes:

- a) Coordinar y evaluar el funcionamiento de los Centros de Mediación, proponiendo acciones para su mejoramiento a la Presidencia del Organismo Judicial, quien las analiza y aprueba.
- b) Realizar estudios para la creación, desarrollo y ubicación de nuevos Centros de Mediación.
- c) Coordinar conjuntamente con la Unidad de Capacitación Institucional, capacitaciones a aspirantes y mediadores del Organismo Judicial, en lo referente a métodos de resolución alternativa de conflictos.
- d) Impulsar y fortalecer los métodos de resolución alternativa de conflictos y desarrollar estudios para la creación de mecanismos que faciliten su implementación.
- e) Establecer sistemas estadísticos para los Centros de Mediación del Organismo Judicial y constituir una red de información actualizada a nivel nacional de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

¹⁴ Ibid.

- 
- f) Presentación de proyectos para el Plan Operativo Anual (POA) para su aprobación e inclusión en el presupuesto del Organismo Judicial.
 - g) Presentar informes y reportes periódicos directamente al presidente del Organismo Judicial.

3.3 De los acuerdos de fijación de pensión alimenticia arribados en la mediación

Se analiza si existe respeto a los acuerdos logrados en mediación por medio de la palabra empeñada por las partes. Al respecto, es necesario indicar que existe un elemento que es fundamental en el proceso de la mediación que es la voluntad de las partes, radicando en esto el éxito de la mediación.

Los métodos alternos de resolución de conflictos tienen en sí, la voluntad de los seres humanos para querer a través de sus propias acciones y ejercicios solucionar las diferencias surgidas en el diario vivir con otras personas, por lo que, a estas variables se debe incorporar, la libre disposición que tengan las personas para poder transar o acudir a estas formas de solución de conflictos. Al respecto puede señalarse que la mediación ha sido severamente criticada porque la misma no obliga a las partes, entre otras cosas, ni a acudir a las sesiones ni a llegar a un acuerdo, pero lo que muchas veces es visto como un defecto o un obstáculo, es una de sus principales características.

Aunque es conveniente reflexionar que, específicamente en los casos de pensiones alimenticias esa voluntariedad puede darse, es importante considerar que si ésta no

existiera, en ningún momento se podría proteger el bien jurídicamente tutelado por el derecho de familia y la mediación no tendría razón de ser.



Como se indicó, un acuerdo de mediación consiste en un documento en el que se plasma la voluntad de las parte para resolver un conflicto, el cual tiene carácter de título ejecutivo, a través de la homologación del mismo.

Los acuerdos de mediación en materia de familia frecuentemente versan sobre relaciones interpersonales (relaciones entre cónyuges, padres e hijos), bases de divorcio (pensiones alimenticias y visitas a menores de edad).

Con base en la legislación vigente, los acuerdos de mediación deben tener un carácter ejecutable luego de su homologación, tomando como referencia los Artículos 97, 203, 294, 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107; y circular número 42/AH de la Corte Suprema de Justicia, reconociendo la conciliación, como un antecedente de la mediación y como un fundamento legal para los acuerdos suscritos.

El acta que contiene el Acuerdo de Mediación debe estar certificada por el mediador conforme lo establecido en los Artículos 172 de la Ley del Organismo Judicial, el cual regula qué es lo que se debe comprender por la denominación de copia certificada; y el Artículo 177 de la misma ley que preceptúa que las disposiciones del capítulo III también son aplicables a las certificaciones que se extiendan en otra dependencia u oficina del Estado; ésta acta se eleva al juez por medio de un oficio que simplemente

contiene la solicitud para su homologación, el cual es un documento auténtico de conformidad con lo que indica el primer párrafo del Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad”; de tal manera que siendo el mediador un empleado del Organismo Judicial en ejercicio de su cargo, traslada al juez dicho Acuerdo, pudiendo el juez hacer la consideración cuando el Acuerdo contenga una obligación pecuniaria.



3.4 Homologación judicial

La homologación, de acuerdo con su etimología griega, significa aprobación, consentimiento, rectificación, confirmación judicial de determinados actos de las partes, para la debida constancia y eficacia. Por lo tanto, homologar, en general, significa consentir o confirmar, por parte del juez competente, quien dicta un auto o providencia, en la cual confirma actos o contratos de las partes, a fin de hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes.

En Guatemala, se tiene un antecedente importante para solucionar conflictos y este es en el derecho de familia (alimentos y patria potestad), con el objeto de solucionar a la mayor brevedad posible las controversias que se han presentado relativas a este tema, de esta cuenta, los juzgados de familia con sede en la ciudad de Guatemala, han empleado un procedimiento en el cual, sin apartarse de lo establecido en la ley, ha sido posible evitar el litigio y así se ha logrado que las pensiones alimenticias se fijen

de acuerdo con las posibilidades económicas de quien deba prestarlas. En el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que: "El juez en la primera audiencia, procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación; por lo que resulta que las partes se ponen de acuerdo, faccionando acta del mismo y a continuación se dicta resolución aprobando el acuerdo".



Como puede apreciarse, el procedimiento no se aparta de lo permitido por la ley, ya que la conciliación se llevó a cabo antes del inicio del juicio, teniendo como fin lograr que la parte que reclama alimentos se evite tener que invertir tiempo y gastos innecesarios que no siempre puede efectuar; dando lugar a que la pensión alimenticia se fije de acuerdo con las posibilidades económicas de quien deba prestarla, lo que no sucede muchas veces con la pensión que se fija provisionalmente.

Por lo anterior, la Unidad de Modernización del Organismo Judicial, busca una forma alternativa de solucionar conflictos, aplicando de manera gratuita la mediación como un acceso fácil y rápido a la justicia.

En Guatemala, ha habido una corriente de apertura a la mediación muy pronunciada en los Acuerdos de Paz del año 1996 como alternativa de acceder a la justicia, más allá de iniciar un juicio ante un órgano jurisdiccional, pero no ha faltado quien lo desestime, argumentando que ésta no tiene base legal y que la homologación no tiene ningún fundamento legal, excepto en el derecho penal y que un acuerdo de mediación no puede ser ejecutable ni en lo civil, ni en lo de familia, porque para un abogado o la parte que tiene medios económicos suficientes para entablar una demanda,

argumentan que la homologación no produce seguridad jurídica como una sentencia dictada por un juez competente, sin embargo los jueces no pueden dejar de resolver ni negar la administración de justicia, por lo que en todo caso se deberá resolver mediante la aplicación de la analogía de otras leyes. Este presupuesto se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 15.

3.5 Seguimiento del cumplimiento de los acuerdos

De acuerdo a los mediadores del centro de mediación de la ciudad capital, el 90 por ciento de acuerdos que son admitidos en materia de familia, se cumplen luego del seguimiento del caso, se establece una fecha para verificar el cumplimiento de los acuerdos. Indican que, cuando la parte obligada a prestar alimentos acepta su responsabilidad, cumple con lo acordado, por lo que si no hay solicitud de una homologación del acuerdo, resulta lógico que se cumplió.

CAPÍTULO IV

4. Juzgados de primera instancia de familia



Como su nombre lo indica conocen de los juicios en primera instancia de acuerdo a las reglas de la competencia, están presididos por un juez. Es de advertir que los jueces de primera instancia y los magistrados tienen que ser abogados.

En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un juzgado de primera instancia y de acuerdo al volumen de trabajo, algunas cuentan con dos o más tribunales, figura como excepción entre los municipios en donde existe juzgado de primera instancia, Coatepeque.

Existen juzgados de paz: civil, penal y de tránsito, pero cuando en los departamentos únicamente existe un juzgado de primera instancia, todos los juzgados de paz de los municipios de ese departamento están bajo su jerarquía. En el caso de haber varios juzgados de primera instancia en cada departamento la Corte Suprema de Justicia hace la distribución correspondiente de los juzgados de paz.

El licenciado López Aguilar precisa que: "Por cada municipio por lo menos debe haber un juzgado de paz y el que lo preside no es necesario que sea abogado".¹⁵

¹⁵ López Aguilar, Santiago. *Introducción al estudio del derecho*, pág.99.

4.1 Organización

Es entendido que la organización es un arreglo, un orden en el cual se estructura un grupo; en este sentido se dice que los órganos jurisdiccionales, denominados tribunales de justicia, se organizan de dos maneras:

a) Como unipersonales: El titular de este tipo de órgano jurisdiccional es una persona. Comprende a los juzgados menores, de paz o comarcales y de primera instancia, cuya persona es denominada juez. El sistema tiene ventajas y desventajas para su funcionamiento, las cuales son:

➤ Ventajas

- El titular tiene mayor responsabilidad en el manejo y conocimiento de la cosa jurisdiccional ya que no le es permitido eludir las obligaciones establecidas legalmente;
- Existe mayor rapidez y facilidad para controlar y resolver el proceso;
- Es más económico, pues una sola persona es la que percibe retribución por los servicios que presta, la cual es pagada por el Organismo Judicial; y,
- Permite realizar una selección rigurosa del personal que ocupará la judicatura.

➤ Desventajas

- Existe mayor posibilidad de cometer prevaricato y cohecho; y,

- Existe mayor posibilidad de cometer equivocaciones, por falta de deliberación de los asuntos en trámite.



Por otra parte, no todos los titulares son abogados, tal como sucede en el caso de los jueces menores, de paz o comarcales, causando dificultad en el ejercicio del cargo por carencia de experiencia, criterio, conocimientos jurídicos, calidad y otros análogos.

Los jueces de ejecución, tienen categoría de jueces de primera instancia con funciones específicas; los jueces de sentencia son a quienes corresponde conocer del juicio oral y pronunciar sentencia. Debe observarse que el tribunal de sentencia se compone por tres jueces y no por uno sólo, lo que no significa se convierta en un órgano jurisdiccional colegiado, pero tampoco sigue siendo un tribunal unipersonal, ya que los jueces que integran el tribunal de sentencia son nombrados por la Corte Suprema de Justicia y asignados en su función de directores del debate y pronunciadore de la sentencia en un proceso, convirtiendo a este tipo de tribunal en un tribunal especial, aunque preestablecido legalmente. De esa suerte, este tipo de órgano jurisdiccional penal es intermedio entre lo que son órganos unipersonales y órganos colegiados, pues se integra únicamente para el juicio oral y dictar sentencia sin tener sus miembros la calidad de magistrados y una vez concluida su labor se desintegra hasta que es llamado a constituirse para operar de la misma manera; y,

b) Como colegiados: Los órganos jurisdiccionales colegiados se integran por más de una persona a quienes se les denomina magistrados, éstos son conocidos como salas de la Corte de Apelaciones, tribunales colegiados o tribunales de segunda

instancia, la mayor parte de las veces. Se integran, regularmente por tres miembros, de los cuales uno funge como presidente y los otros de vocales, cuenta con los magistrados suplentes para el caso de ausencia temporal, por cualquier causa, de uno de los titulares.



La licenciada Ruiz Castillo precisa que: "Se comprenden como tribunales colegiados a la Corte Suprema de Justicia y a La Corte de Constitucionalidad, compuestas la primera por trece magistrados y la segunda de cinco, ambas con sus respectivos suplentes".¹⁶

Los juzgados de familia, conocen de los asuntos en primera instancia; y las salas de apelaciones de familia, que conocen en segunda instancia de las resoluciones de los juzgados de familia, así lo determina el Artículo 3º. De la Ley de Tribunales de Familia. Los jueces de primera Instancia de lo civil en los departamentos en donde no funcionen juzgados de familia ejercerán la jurisdicción privativa de familia... así, lo regula el Artículo 6 de la Ley de Tribunales de Familia.

El personal de cada tribunal de familia se integrará con un secretario, los trabajadores sociales que sean necesarios y el demás personal que requiera el buen servicio... tal y como lo regula el Artículo 7 de la Ley de Tribunales de Familia.

¹⁶ Ruiz Castillo de Juárez, **Ob. Cit**; pág. 60.

4.2 Competencia

Partiendo del concepto de jurisdicción como potestad, se indicó oportunamente que ésta es indivisible, en el sentido de que todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad. Los órganos a los que se atribuye esa potestad son los que prevé la Constitución Política de la República de Guatemala, y la Ley del Organismo Judicial. Todos ellos tienen potestad jurisdiccional y la tienen de modo completo.

La atribución de jurisdicción a un órgano no es por sí sola bastante para que ese órgano conozca de una pretensión determinada y respecto de ella actúe el derecho objetivo. Es preciso, además, que una norma le atribuya el conocimiento de esa pretensión en concreto. Surge así, el concepto de competencia; ésta no es la parte de jurisdicción que se confiere a un órgano, ni la medida de la jurisdicción. La jurisdicción no se reparte, pero sí cabe repartir las materias, la actividad procesal y el territorio en el que se ejerce la jurisdicción.

Desde el punto de vista objetivo la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el punto de vista subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas, y con referencia a las partes, es tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo.

Atendiendo a la competencia genérica, la primera distribución entre los tribunales se

refiere a que éstos conocerán de pretensiones penales o de no penales, dada la radical diferencia entre pena y no pena. Pero dejando ahora a un lado los tribunales penales y centrándonos en los que podemos llamar civiles en general, con base en la competencia cabe distinguir:

a) Tribunales de competencia general: La competencia se les atribuye en virtud de norma general, que les confiere el conocimiento de todas las pretensiones que surjan, de forma tal que la generalidad implica vis atractiva (fuerza de atracción) sobre las pretensiones no atribuidas expresamente a otros tribunales. La norma de esta naturaleza se encuentra contenida en el Artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando regula que la jurisdicción (en realidad, la competencia) civil y mercantil, es decir, todo el derecho privado, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios.

b) Tribunales de competencia especializada: La especialización consiste en la atribución de competencia atendiendo a sectores del ordenamiento jurídico, y esto es lo que hacen por ejemplo los Artículos 20 (Tribunales de Cuentas) y 221 (Tribunales de lo Contencioso Administrativo) de la Constitución, al determinar en virtud de una regla que no es general la competencia de estos órganos jurisdiccionales. De la misma manera cabría indicar que son también tribunales especializados los de familia, pues la competencia a los mismos se atribuye atendiendo a todo lo que se refiere a la parte del Derecho Civil que se comprende en el ámbito de las relaciones familiares.

c) Tribunales de competencia especial: La atribución de competencia se hace normalmente dentro ya de un orden o ramo jurisdiccional, con relación a grupos de asuntos específicos e incluso, a veces, respecto de grupos de personas. Esta naturaleza tiene los tribunales militares y juzgados menores.

El licenciado Chacón Corado precisa que: "En lo que nos importa ahora puede decirse que la competencia genérica de los tribunales civiles se extiende al conocimiento de los asuntos o negocios en los que se formulan pretensiones basadas en la aplicación del derecho privado, esto es, todo lo relativo a la aplicación de las normas civiles y mercantiles".¹⁷

Los jueces de familia, conocen, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2º de la Ley de Tribunales de Familia, de los asuntos y controversias, cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas,

Actualmente funcionan en la ciudad capital cuatro juzgados de familia, cada uno de ellos desempeñado por un abogado que es nombrado por la Corte Suprema de Justicia. Las salas del orden común conocen de las apelaciones que se interponen contra las resoluciones de los juzgados de familia.

Establece la ley referida que tanto los magistrados como los jueces de familia deben

¹⁷ Chacón Corado Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 24.

ser mayores de 35 años, abogados colegiados y, de preferencia, jefes de hogar.



El jurista Aguirre Godoy, establece que: "Los procedimientos aplicables en los distintos juicios son los señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil, aunque como norma general es el juicio oral el que se sigue, excepto en cierta clase de asuntos que, por su importancia, deben sujetarse al juicio ordinario que establece dicho código, como sucede, por ejemplo, en los juicios de paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho

Es importante destacar la intervención que se les da a los trabajadores sociales adscritos al tribunal para realizar las investigaciones necesarias en materia de Derecho de Familia.

Desde luego, lo resuelto en los juicios ordinarios, por su naturaleza, puede llevarse en la vía impugnativa, hasta el Tribunal Supremo (Corte Suprema de Justicia) a través del recurso de casación".¹⁸

4.3 Jurisdicción

La jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo

¹⁸ Aguirre Godoy, **Ob.Cit**; pág.139.

juzgado.

No, puede existir sino una única jurisdicción y, luego, se tiene toda o no se tiene jurisdicción, y ésta como potestad sólo puede ser una, siendo conceptualmente imposible que un Estado no federal como el nuestro tenga más de una jurisdicción. Cuando se habla de jurisdicción ordinaria o especial, civil o penal, etcétera, se está partiendo del desconocimiento de lo que la jurisdicción sea. Otro acierto, ahora en el Artículo 58 de La Ley del Organismo Judicial, es su referencia a que la jurisdicción es única.

La jurisdicción es indivisible y, por tanto, todos los órganos dotados de la misma la poseen en su totalidad; no se puede tener parte de la jurisdicción, sino que se tiene esa potestad o no se tiene.

No cabe decir que, la jurisdicción civil se atribuye a unos órganos y la jurisdicción penal a otros; si a un órgano del Estado se le atribuye jurisdicción se le confía plenamente, sin perjuicio de que sí pueda dividirse la competencia, esto es, el ámbito sobre el que se ejerce la jurisdicción, pero partiendo siempre de que ésta ya se tiene. De ahí lo acertado del Artículo 62 de La Ley del Organismo Judicial, cuando regula que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad (lo que supone que ya la tienen) en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado.

A juicio del jurista Chacón Corado: "La jurisdicción es indelegable, de modo que cuando a un órgano judicial se le ha atribuido por la ley, no puede éste proceder a

delegarla, ni siquiera en otros jueces, como regula el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial¹⁹.



4.4 Aprobación del convenio en conciliación

Este convenio, es un documento que se llena para que las partes sientan la plena confianza de que lo que dentro de la audiencia de mediación se va a tratar, no podrá ser objeto de divulgación, por eso es confidencial en el cual firman tanto las partes que intervienen como el mediador. Ni los participantes, ni el mediador podrán revelar la información proporcionada en la sesión, por eso todos los sujetos lo aprueban sin ningún inconveniente. Existe una excepción a la regla de la confidencialidad en el mediador; y, se trata de que él queda liberado de ésta obligación convenida que procede cuando tenga conocimiento de la comisión de un delito grave, por lo cual el mediador deberá suspender inmediatamente la mediación e indicarle a la parte afectada a qué órgano jurisdiccional o institución deberá acudir a denunciar el hecho.

4.5 Sentencia

Es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional, mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo. En la importante clasificación de los actos procesales, atendiendo precisamente a su función o sea la que los divide en actos de iniciación,

¹⁹ Chacón Corado, **Ob.Cit**; pág. 19.

actos de desarrollo y actos de terminación.



En efecto es posible estudiar a la sentencia como un hecho, en cuanto que constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición. Tiene marcada importancia, en algunas legislaciones, como sucede en la uruguay, en la que se considera nula la sentencia dictada fuera del término legal, lo que pone de manifiesto, que no es tanto el acto jurídico el que interesa como el acontecimiento en sí mismo considerado, o sea la producción del hecho jurídico dentro o fuera del término legal.

Ahora, considerando la forma interna, no puede dejar de admitirse que la sentencia constituye una operación de carácter crítico que se proyecta sobre las posiciones generalmente opuestas de las partes. Es un acto jurídico porque el hecho es impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos, que se reflejan, unas veces sobre el proceso, y otras, sobre el derecho que en él se dilucida

Atendiendo a la investigación que se realiza, la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada regulada en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, numeral 1, es uno de los títulos que goza de un estatus jurídico especial, a su vez que los mismos conducen directamente a la vía de apremio; y, que según la división tradicional de los títulos ejecutivos mencionada, ésta pertenece a los títulos judiciales o jurisdiccionales, asimismo están los títulos no jurisdiccionales siempre en el Artículo 294 del mismo Código, inciso 6º. Los mismos también traen la obligación aparejada de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible que los hace gozar de ese estatus jurídico

especial, asimismo pertenece a esta división el acuerdo final suscrito en el centro de mediación, razón por la cual debe ser adicionado a dicho artículo



CAPÍTULO V



5. Alimentos

Son la base de la subsistencia de las personas, puesto que sin ellos, no pueden sobrevivir. Estos se han fijado tomando en cuenta eso, y el derecho a la vida que tienen las personas, asimismo de las obligaciones de unas y otras para con éstas.

5.1 Antecedentes históricos

Cuando se habla de los antecedentes históricos del derecho de ser alimentado, y la obligación de proporcionarlos a la persona que lo necesita, se remonta al inicio del surgimiento del hombre en la tierra, este derecho era un deber moral de los padres o una obligación que por instinto proporcionaban a sus hijos, garantizando así la sobrevivencia del ser humano, ya que éste derecho de los menores de edad es un derecho innato, que no podía pasar desapercibido. De esta cuenta, "se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad".²⁰

5.2 Etimología y definición

En cuanto a la etimología, el tratadista Chávez Asencio, determina que: "La palabra alimento proviene del sustantivo latino alimentum, el que procede a su vez del verbo

²⁰ Chávez Asencio, Manuel F. *La familia en el derecho*, pág. 447.

alére, alimentar. La comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Lo que sirve para mantener la existencia. Asistencia que se da para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo a contrato".²¹

En lo concerniente a los alimentos, uno de los principales efectos o consecuencias del parentesco es, el derecho que tiene la persona que los necesite de recibirlos, por ejemplo los menores de edad tienen todo el derecho a ser alimentados por sus padres o la persona que señale la ley,

Pero en sí, que son los alimentos, para el efecto se puede definir de la siguiente forma:

El jurista Rojina Villegas los define como: "La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra la necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".²²

El tratadista Ossorio determina que alimentos: "Es pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados. El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad; como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre, o no estando en condiciones de darlos, los

²¹ *Ibid.* pág 448.

²² Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**, pág. 265.

abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno y la nuera; y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquéllos los pudientes. Los alimentos comprenden lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentado, y su cuantía ha de ser proporcionada a la condición económica del alimentado; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación. Es requisito para la obtención de alimentos que quien ha de recibirlos acredite que le faltan medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo”.²³

Se puntualiza, que el Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar a los menores de edad y a los ancianos su alimentación, el cual ha creado normas para proteger a los mismos. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 51 establece la: “Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”

El Artículo 278 del Código Civil conceptualiza a los alimentos, el cual regula que: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. El Estado garantiza el derecho al alimentista sin importar quien se los va proporcionar, por ejemplo los menores tienen ese derecho,

²³ Ossorio, **Ob.Cit**; pág. 50.

así mismo los ancianos que necesiten que sean alimentados tienen también ese derecho, es decir el derecho de ser alimentado es inherente al que lo necesite.



El Artículo 285 del Código Civil hace una graduación respecto de las personas que tienen el derecho de recibir una pensión; y el obligado a proporcionarlos va prestándolos a las personas más cercana de manera sistemática, excluyendo al pariente más lejano, dicha norma legal establece: "Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1o. A su cónyuge; 2º. A los descendientes del grado más próximo; 3º. A los ascendientes, también del grado más próximo; y, 4º. A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia a la distribución".

Por otra parte, se afirma que el derecho que tiene una persona a ser alimentado no solamente es un derecho jurídico sino que también es parental; el alimentante tiene la obligación moral de proporcionar todo lo necesario para alimentar a su pariente más cercano cuando lo necesite, y además tiene la obligación jurídica, en el caso que sea requerido a través de un órgano jurisdiccional correspondiente. Este derecho es inherente al alimentista ya que desde que nace ya trae intrínsecamente ese beneficio, el cual no lo puede renunciar porque es un derecho innato.

En caso, que el padre no proporciona lo necesario para alimentar a sus parientes, normalmente el juez le fijará una pensión alimenticia, que será cubierta en efectivo, de

acuerdo a su capacidad económica, ya que previo a su fijación se hará un estudio socioeconómico por un trabajador social, el cual debe rendir un informe de la situación económica del alimentante, para que el juez pueda calcular el monto en dinero que debe pagar como pensión.



Es importante recordar, que el Artículo 279 del Código Civil establece, que: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen."

5.3 Fundamento y características

El fundamento legal de la institución de los alimentos se encuentra en el Código Civil a partir del Artículo 278 hasta el Artículo 292 del Código Civil.

Por otra parte, para conocer la relación jurídica alimenticia es importante mencionar sus características, algunas están reguladas en la legislación guatemalteca en su Artículo 282 del Código Civil, el cual establece que el derecho a los alimentos: "No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos, tampoco puede compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas". A continuación se definen algunas de las características señaladas por la doctrina:

a) La obligación alimenticia es recíproca: Porque el obligado a proporcionar alimentos a sus hijos, también tiene el derecho de pedirlos o reclamarlos a sus hijos, cuando ellos lo necesiten. Entre los cónyuges también se da esta reciprocidad, ya que el marido es el principal obligado a proporcionar todo lo necesario para la alimentación de la esposa y los hijos, pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que perciba. Entre hermanos se da lo mismo. Esta característica se encuentra regulada en el Código Civil, en su Artículo 283, el cual establece, que: "Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos."

b) La obligación alimenticia no es renunciable: Ésta obligación alimenticia no se puede renunciar porque es un derecho inherente para el menor de edad, o para el anciano, ya que el Estado se los garantiza; cuando una persona solicita a un órgano jurisdiccional competente la fijación de una pensión alimenticia, en todos los casos la conceden, ahora bien, si presentan un memorial en el cual renuncian al derecho de alimentos, el juez no lo concede, porque este derecho no se puede renunciar.

Se enfatiza, que se dan muchos casos en los cuales las personas que necesitan ser alimentados no recurren a un tribunal de familia, porque no tienen los medios económicos para pagar un abogado, para que este inicie el juicio oral de fijación de alimentos, y tampoco acuden a los bufetes populares porque no hay quien los oriente, o los aconsejen de que dicho bufete a través de los estudiantes prestan un servicio social gratuito a todas las personas que lo necesiten; al igual desconocen de los

servicios que prestan los centros de mediación del Organismo Judicial, en forma también gratuita. Quiere decir, que si la persona necesitada no inicia una acción en contra de la persona obligada a prestarla, estaría prácticamente renunciando a su derecho, porque para poder exigir a otra la prestación de una pensión alimenticia es necesario que el juez de familia la haya fijado, si no la ha fijado, no se puede obligar a dicha persona,

El fundamento legal de esta característica se encuentra en el Artículo 282 del Código Civil, que "No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de alimentos.... Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas".

c) La obligación alimenticia no es transmisible a un tercero: Cuando se dice que no es transmisible a un tercero, se está hablando que no se puede enajenar, condonar, ni ceder este derecho a otra persona, ya que este es un derecho personalísimo e inherente; esta obligación alimenticia no se puede heredar, porque al morir el alimentante, desaparece el vínculo que dio origen a esta obligación. La normativa de Guatemala también regula que el derecho a los alimentos no es transmisible a terceros.

Afirma el jurista Rojina Villegas que: "Hasta aquí se ha hecho mención a la prestación alimentaria entre parientes, pues respecto a los cónyuges evidentemente que es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los

límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge superviviente. Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos es el relativo a la obligación que se impone al testador para dejar alimentos a determinadas personas".²⁴

d) La obligación alimenticia no es embargable: Esto quiere decir que la pensión alimentista no puede ser embargada por el acreedor del alimentista, por el contrario se le estaría dejando sin lo necesario para sobrevivir. Se menciona nuevamente el Artículo 282 del Código Civil, el cual regula esta característica, señalando, que: "No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de los alimentos."

e) La obligación alimenticia no es compensable: Una de las formas de extinción de las obligaciones, es la compensación, al efecto el Código Civil, regula en el Artículo 1469, que: "La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho." Por su parte el Artículo 282, del Código Civil citado también hace énfasis en la no compensación.

El Artículo 1473 del mismo cuerpo legal mencionado, establece que: "No procede la compensación:

1º. En la demanda sobre la restitución del despojo.

2º. En la demanda sobre la restitución de un depósito; y

²⁴ Rojina Villegas, **Ob. Cit**; pág. 267.

3º. En lo que se debe por alimentos presentes”.

El derecho que tiene una persona a una pensión alimenticia no se puede compensar, porque si se hace se estaría desvirtuando su finalidad para la cual se estableció, ya que se dejaría al alimentista en una situación en la cual no tendría lo necesario para vivir. Por ejemplo, el alimentante no puede pagar la totalidad de la pensión con un carro, o un bien inmueble, diciéndole que ese bien es compensable con cada una de las mensualidades a las que está obligado.

El Código Civil, sí acepta la compensación, pero solamente en el siguiente caso, el Artículo 282 en el tercer párrafo señala, que: “Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.”

f) La obligación alimenticia es personalísima: “La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, en razón a sus necesidades y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, de cónyuge o concubino y sus posibilidades económicas”.²⁵

El Código Civil regula esta característica en el Artículo 279 el cual establece, que: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de


²⁵ Ibid.

quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen".



g) La obligación alimenticia es imprescriptible: Otra de las formas de extinción de las obligaciones es la prescripción, es decir, el medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo que la ley determina. El criterio es que la obligación de prestar una pensión alimenticia es imprescriptible durante la minoría de edad del alimentista; pero cuando el menor llega a la mayoría de edad, o después de cumplir dieciocho años, sí prescribiría esta obligación. También se da el caso que si la deuda de una pensión pasa de dos años sin que el alimentista la reclame, pierde ese derecho, porque el Código Civil, así lo regula en el Artículo 1514 numeral cuarto, el cual establece que: "Prescriben en dos años:... 4º. Las pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal. En estos casos la prescripción corre desde el día en que el acreedor puede exigir el pago".

Respecto al derecho que tiene el alimentista a solicitar el pago de una pensión alimenticia ante juez competente, se considera que es imprescriptible, toda vez que es un derecho inherente de toda persona que necesite ser alimentado, ya que por ser justo este derecho, debe ser imprescriptible.



“Sobre el particular se distingue el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas. El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible. La ley regula el carácter imprescriptible del derecho, en el Artículo 1160, del Código Civil, que preceptúa: “La obligación de dar alimentos es imprescriptible”. Luego, si la obligación es imprescriptible, el derecho del acreedor de obtenerlos también lo será”.²⁶

h) La obligación alimenticia es proporcional: Esta característica está regulada en el Artículo 279 de Código Civil, el cual regula que: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero”.

El juez debe fijar una pensión que sea acorde al salario devengado por el demandado, normalmente fija una pensión que no pase del cincuenta por ciento del salario que reciba, pues el cincuenta por ciento que no es retenido, es para que el deudor lo utilice para alimentarse, y también debe ser fijada acorde de las necesidades del alimentista.

También el Artículo 280 del cuerpo legal citado anteriormente, establece que: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.”

²⁶ Chávez Asencio, **Ob.Cit**; pág. 459.

i) La obligación alimenticia es una obligación pecuniaria: Es decir que el juez, al fijar una pensión alimenticia, debe hacerlo en una cantidad de dinero en efectivo que sea suficiente para cubrir todo lo que necesite el alimentista, y no debe aceptar que se pague en especie, o con un bien mueble o inmueble, ya que vendría a desvirtuar la finalidad por la cual se fija una pensión, a no ser que existan razones que lo justifique.

El Artículo 279 del Código Civil establece, que: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medie razones que lo justifiquen."

5.4 Exigibilidad de la obligación alimenticia

De indole tan especial, la obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad: uno, que podría llamarse el de la exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo, y aún antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que permanece latente mientras se determinan en qué medida necesita de esa prestación y quién está obligado a cumplirla; y el otro, que podría denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtenerse dicha determinación

La exigibilidad en potencia ha quedado inserta en varias disposiciones del Código Civil: así, por ejemplo, en el matrimonio, una de cuyas finalidades es la de alimentar a

los hijos, y en la disposición general exista o no matrimonio, de que los padres sustenten a sus hijos; y más explícitamente, cuando dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.



Puntualiza, el autor Brañas que: "En cuanto a la exigibilidad efectiva, si bien conforme al Código Civil se presenta desde que necesita alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra, debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación, derecho - obligación alimenticia, determinándose en cada caso concreto (más solamente cuando en este aspecto del derecho familiar interviene la actividad jurisdiccional) que una persona efectivamente necesita que se le proporcionen alimentos y que otra determinada persona es la obligada legalmente a proporcionarlos".²⁷

5.5 Personas obligadas a proporcionar alimentos

Están obligados a prestar alimentos en forma recíproca, los siguientes:


a) Los cónyuges: Están obligados de manera recíproca a darse alimentos; de tal forma que, el esposo debe proporcionar alimentos a su esposa y a sus hijos menores de edad, aún cuando se separen o se divorcien de su esposa. También la esposa está obligada a proporcionar alimentación a su marido cuando éste no pueda trabajar por

²⁷ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil** pág. 262.

algún problema físico que le impida hacerlo, por ejemplo cuando su cónyuge esté inválido; y además está obligada a proporcionar alimentos a sus hijos menores de edad durante todo el tiempo que su cónyuge este imposibilitado, toda vez que ella pueda desempeñar un empleo y no tenga impedimento para ejercer un trabajo

La ley de manera enfática regula esta situación, en el Artículo 283 del Código Civil guatemalteco, que "Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges... porque es de la celebración del matrimonio que devienen deberes y derechos de ambos cónyuges, se encuentra regulado en el Artículo 110 del cuerpo legal citado anteriormente, el cual establece, que "El marido debe protección y asistencia a su mujer, y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas. Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos." El Artículo 111 del Código Civil establece, la "Obligación de la mujer en el sostenimiento del hogar. La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba."

b) Los ascendientes: Tienen una obligación de proporcionar alimentos a la persona que lo necesite, se refiere a los parientes consanguíneos que tengan un segundo grado o un tercer grado de parentesco de consanguinidad en línea recta ascendiente, por ejemplo una persona mayor de edad que adolezca de incapacidad mental que



necesite alimentos, sus padres están obligados a proporcionarlos, o sus hermanos; también se puede dar el caso en el cual un integrante de la familia, que podría ser el esposo quien sufre un hecho de tránsito, y queda desvalido, el padre de ésta persona accidentada en este caso asumirá la responsabilidad de alimentar tanto a su hijo minusválido como a sus respectivos nietos, siempre y cuando la esposa del minusválido no pueda proporcionar lo necesario para cubrir dichas necesidades. Esta responsabilidad de alimentar se transmite jurídicamente, simplemente por ser parientes consanguíneos.

La legislación guatemalteca al referirse a esta obligación, establece en el Artículo 283, del Código Civil, que: "Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes.... Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos".

c) Los hermanos: Este elemento también está regulado en el Artículo mencionado anteriormente, el cual establece que los hermanos también están obligados a proporcionarse alimentos recíprocamente, ya sea que uno de los hermanos tenga incapacidad por adolecer de un defecto físico o mental, o que sea menor de edad y no tenga una persona que le preste la alimentación que necesite. Este derecho es muy importante para el alimentista, porque de un modo u de otro, alguna de las personas que tienen esa obligación recíproca tiene que proporcionarle lo que necesite para poder subsistir.

5.6 Juicio para tramitar la obligación de prestar alimentos

De acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil, la obligación de prestar alimentos se tramita por medio de un juicio oral, con fundamentándose en los Artículos 212 al 246.

Por otra parte, la parte sustantiva de la obligación alimenticia, se encuentra contenida en el Código Civil en los Artículos 278 al 292. Además se puntualiza, que este juicio se tramita ante la jurisdicción privativa de familia conforme al Decreto-Ley número 206 del 7 de mayo de 1964".²⁸

5.7 Incumplimiento de una sentencia o un acuerdo de fijación de pensión alimenticia

Para que exista incumplimiento del pago de una obligación alimenticia, es necesario que el juez competente haya dictado una sentencia condenatoria, en la cual haya ordenado el pago de una pensión alimenticia en dinero, o exista la obligación plasmada en un acuerdo celebrado entre las partes, en el Centro Metropolitano de Mediación del Organismo Judicial de Guatemala, es decir donde hayan suscrito la obligación alimenticia, la misma queda redactada dentro un acta que contiene el acuerdo final, en tal sentido, se describen todos los puntos que deben ser cumplidos y a la vez se establece una fecha para verificar el cumplimiento de los mismos. En ambos casos, la resolución dictada por el juez, así como el documento donde consta el acuerdo suscrito por las partes, tienen la calidad de título ejecutivo.

²⁸ Aguirre Godoy, **Ob.Cit**; pág.11.

Si la persona no cumple con el pago de la pensión, que en el primero de los casos se tramitó en un juicio oral de fijación alimenticia se le puede demandar mediante un juicio ejecutivo en la vía de apremio, para la cual se toma como título ejecutivo la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. En este caso, el juez despacha mandamiento para el pago de la deuda y el embargo de bienes si fuere necesario, no obstante, el juez le fija un plazo para que el ejecutado cancele la deuda, pero si no cumple se solicita al juez de familia que se certifique lo conducente al Ministerio Público, para que éste ente solicite al juez penal que emita la orden de captura, y así poder ligar a proceso penal al obligado, imputándole el delito de negación de asistencia económica.

Cuando la obligación alimenticia, consta en un acuerdo celebrado en el Centro de Mediación del Organismo Judicial, el acta que contiene el acuerdo final, debe trasladarse al despacho del juez competente a efecto que dicho acuerdo sea homologado para darle la calidad de título ejecutivo y surta los efectos legales; luego el juez competente, remite el decreto que dictó al Centro de Mediación para su entrega a la parte interesada, para que lo utilice como título ejecutivo si las circunstancias lo ameritan.



CAPITULO VI



- 6. Necesidad de reformar el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil para que se adicione el numeral 8; y que regule como título ejecutivo el acuerdo final que se suscriba en el centro de mediación del Organismo Judicial con motivo de la fijación de una pensión alimenticia**

Debido a que son los hijos menores de edad, la parte más vulnerable en la separación de los cónyuges o convivientes, aunado al incumplimiento generalmente del padre de familia, de proveer la alimentación, y el descuido de por parte de la madre de familia, a quien se le ha atribuido esta tarea para solicitarlos oportunamente.

Resulta necesaria la reforma del Artículo en mención, adicionando concretamente el inciso número 8; para que regule como título ejecutivo, el acuerdo final suscrito en el Centro de Mediación del Organismo Judicial, con motivo de la fijación de una pensión alimenticia, en tal virtud, el acuerdo final, tendrá la calidad de título suficiente para iniciar la ejecución en la vía de apremio; título obtenido en una forma más rápida sin mayores plazos que esperar, además los signatarios del mismo, mantendrán una relación pacífica, por la forma voluntaria en la que decidieron resolver sus diferencias.

6.1 Análisis del Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil

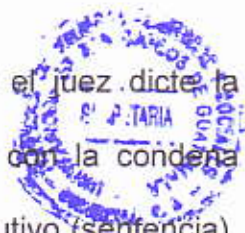
Hacer un análisis, significa, separar las partes de un todo para examinar cada una de ellas. Es por ello que este análisis se hará desde dos puntos de vista:

a) Aspecto moral: Significa que el sujeto no aprecia por los sentidos sino por el entendimiento. Se tiene entonces que el mencionado artículo, regula los títulos por medio de los cuales procede la ejecución en la vía de apremio, enumera cada uno de ellos, y hace la salvedad, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible; el titular de antemano faculta acudir ante los órganos jurisdiccionales a hacer efectivo el derecho declarado en el documento

Es notorio que la norma regula en forma enfática la condición que debe tener esta clase de títulos ejecutivos. Es entonces, cuando se empieza a observar la forma como pueden ser afectados los menores de edad en el momento que la madre de familia tramita la asistencia de alimentos en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia para obtener una sentencia condenatoria de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, cuya sentencia debe estar pasada en autoridad de cosa juzgada, es decir, no estar pendiente de recurso alguno. Es necesario que, el alimentista se esté a los plazos que la ley establece en cada una de las fases del juicio, desde la demanda, hasta la sentencia u obtención del título ejecutivo; para lo cual los menores de edad tienen que esperar todo ese tiempo para la obtención de su pensión alimenticia pretendida, cosa que resulta absurda, pues la alimentación comprendida como tal, es cotidiana, no puede esperar ni un día, otra modalidad es que le corresponde a la madre de familia dejarlos sin ningún cuidado para trabajar alejada de ellos y con eso proveerles el sustento diario.

Se afirma, que los alimentistas, no sólo llevan consigo el trauma ocasionado por la separación del padre de familia o por el incumplimiento de su obligación de proveer los

alimentos, sino que se les obliga aún, a estar limitados hasta que el juez dicte la sentencia correspondiente. Aún así el obligado no quiere cumplir con la condena tendrá que iniciarse la ejecución en la vía de apremio con el título ejecutivo (sentencia), obtenida lentamente. Todo este tiempo se puede reducir y, evitar más daños y perjuicios a los alimentistas, si se adiciona al Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil como título ejecutivo el acuerdo final suscrito en mediación



b) Aspecto jurídico: Desde este punto de vista se analiza que el acuerdo final que se suscribe en mediación con motivo de una fijación de pensión alimenticia, tiene los elementos necesarios para adicionarlo como título ejecutivo de los regulados en el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que lleva inmersa la carga de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, que dicha norma regula que esta clase de títulos son suficientes para iniciar la vía de apremio que una vez homologados adquieren su esencialidad jurídica, que al ser suscritos en mediación resulta rápida la obtención de la pretensión del alimentista y se reducen los problemas de las personas que necesitan obtener lo necesario para su alimentación, es conveniente que las partes se asesoren correctamente, en los Centros de Mediación del Organismo Judicial para que ambas partes se beneficien.

Si se tramita dicha pretensión por medio de la mediación como medio alternativo a la resolución de conflictos, y se obtienen resultados satisfactorios no existe razón para no adicionar al Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil el acuerdo final obtenido por ese conducto, a la vez se descongestionan los órganos jurisdiccionales, al no conocer más conflictos de esa índole.

6.2 Juicio ejecutivo en la vía de apremio



Este juicio, como los demás procesos de ejecución, va dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena. Entre las principales características del juicio ejecutivo en la vía de apremio se encuentra, que es coercitivo, su trámite es abreviado y debe de existir un título ejecutivo. Éste debe entenderse como el documento que apareja ejecución, porque prueba por sí mismo la certeza del derecho u obligación cuya observancia práctica se reclama. Para el caso del Derecho de Familia, se puede citar por ejemplo lo relativo a la ejecución de las sentencias en las que se fija una pensión alimenticia, la cual no ha sido ejecutada por incumplimiento de la parte demandada.

Tiene como propósito que se acuda directamente a la realización de los bienes del deudor, si la ejecución se basa en títulos a los cuales se les atribuye eficacia jurídica privilegiada.

La vía de apremio procede cuando se pide la ejecución con apoyo en esa clase de títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, como lo regula el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil al establecer que: "Los títulos que permiten la promoción de esta ejecución forzosa son los siguientes: 1) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, 2) laudo arbitral no pendiente de recurso de casación; 3) créditos hipotecarios; 4) bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones; 5) créditos prendarios; 6) transacción celebrada en escritura pública; y, 7) convenio celebrado en juicio.

En la legislación procesal guatemalteca, no se hace la diferencia entre títulos con fuerza ejecutoria y títulos con fuerza ejecutiva. Simplemente se atribuye eficacia jurídica privilegiada a los títulos enumerados, los cuales por la certeza misma que entrañan abren la vía de apremio. Si permite su impugnabilidad, pero únicamente en el caso de que su eficacia puede ser destruida con prueba documental.



Cuando se celebra un convenio en juicio oral de alimentos o al quedar firme la sentencia ya sea ésta de primer grado o de segunda instancia, empieza a correr el derecho establecido en los mismos, o sea que empieza a correr el derecho de la pensión alimenticia que haya establecido el juez a favor del alimentista, y por ende empieza a correr la obligación del alimentante, y si éste no cumple con varias mensualidades, nace el medio para ejecutar dicha sentencia a través del juicio ejecutivo en la vía de apremio.

Esta clase de juicios, inicia a través de la demanda que se presenta ante el juez de primera instancia, haciendo constar la existencia de una deuda atrasada, el cual debe de llenar todos los requisitos, de un primer escrito; o sea, los de los Artículos: 50, 61, 63, 79, 106, 107, y 108, del Código Procesal Civil y Mercantil.

A juicio del tratadista Ovalle Favela: "La vía de apremio es, pues, el procedimiento para llevar a cabo la ejecución procesal o ejecución forzada. La vía de apremio constituye el procedimiento para el desarrollo de la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva".²⁹

²⁹ Ovalle Favela, José. **Derecho procesal civil**, pág. 283.

Se puntualiza que, la ejecución tiene como función hacer cumplir un derecho preestablecido, en el cual el ejecutante es la persona interesada para hacer cumplir este derecho, a través de la iniciación del juicio ejecutivo en la vía de apremio, acción que debe plantearse ante juez competente que debe ejecutar la sentencia o el convenio celebrado. Al respecto el Artículo 156 de la Ley del Organismo Judicial de Guatemala, establece que: "...Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.



6.3 Título ejecutivo

El jurista Chacón Corado determina que: "Es el documento que trae aparejada ejecución, o sea el que faculta al titular del mismo, a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título".³⁰

En el proceso de ejecución el fundamento de la petición es siempre el título ejecutivo; éste por sí sólo establece el hecho relevante para fundar la petición, individualizándola de las demás, no siendo necesario alegar nada distinto. Más aún, el ejecutante no precisará probar nada para que la ejecución se despache y se lleve hasta el final. Si el ejecutado alega algo, sea lo que fuere, a él corresponde la prueba. En el título se resumen todas las alegaciones y pruebas que el ejecutante precisa, con mayor razón en los títulos de créditos que valen por sí mismos y no necesitan de complementación; de cualquier otra cosa entrará por la vía del ejecutado.

³⁰ Chacón Corado. **Ob.Cit;** pág.83

Existen dos clases de títulos ejecutivos: los jurisdiccionales y los extra jurisdiccionales. Los primeros que son el resultado de un pronunciamiento jurisdiccional previo, y los segundos gozan de fuerza ejecutiva por disposición expresa del derecho positivo, por razones de conveniencia y oportunidad y con el deseo de prestar una tutela jurídica eficaz.

Cuando se lee cualquier obra de Derecho Procesal, se puede comprobar que los procesalistas cuando hacen referencia al título ejecutivo, lo hacen pensando en la sentencia de condena judicial, por haber sido ésta la originaria por excelencia para obtener la ejecución y mucho tiempo después surgió como equivalencia que hicieron los glosadores entre sentencia y confesión y, en consecuencia entre título ejecutorio y título ejecutivo, derivado de la confesión ante el notario y por último, de cualquier contrato notarial que se originan de relaciones de índole civil, por lo cual, el tratamiento de los títulos de crédito como ejecutivos, ha sido tarea relegada a los autores de Derecho Mercantil y no procesal.

Comúnmente se le ha definido como el documento que trae aparejada ejecución, o sea el que faculta al titular del mismo, a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o título.

Para la comprensión de la noción de título ejecutivo como documento, es necesario recordar que las obligaciones deben constar en documentos y, aunque para los procesos de ejecución el código no lo expresa con claridad, se deduce que los títulos

que enumeran aparecen insertos en papel, es decir, en un documento.



A continuación se enumerarán los títulos jurisdiccionales o equiparables y los títulos no jurisdiccionales.

a) Títulos jurisdiccionales o equiparables: Son los que emite un tercero ajeno a la relación:

- 1) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;
- 2) Sentencia extranjera;
- 3) Laudo arbitral nacional;
- 4) Laudo arbitral extranjero (Artículos 45, y 46 del Decreto número 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Arbitraje).
- 5) Otras resoluciones judiciales, como el auto que aprueba honorarios profesionales. (Artículo 25 del Decreto número 111-96 del Congreso de la República de Guatemala);

Puede incluirse aquí resoluciones muy variadas como: el auto que aprueba lo convenido en conciliación, Artículos 97 y 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, que en realidad se trata de una transacción judicial.

b) Títulos no jurisdiccionales: Son los que dan lugar al juicio ejecutivo común, y se encuentran contenidos en el Artículo 327, con la excepción del numeral 4º. Que comprende los testimonios de actas de protocolación de documentos mercantiles, tales como cheques, letras de cambio, pagarés, y documentos bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto.

c) Los que origina juicios ejecutivos especiales: Dentro de éstos, se encuentran:



- 1) Letras de cambio, pagarés y cheques (ejecutivo cambiario).
- 2) Las pólizas de seguro, de ahorro y de fianzas y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país.
- 3) Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva. Por ejemplo el Artículo 11 del Decreto 1746 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Almacenes Generales de Depósito, que establece que son títulos ejecutivos los certificados de depósito y los bonos de prenda, sin necesidad de protesto o requerimiento. También lo son las certificaciones de los Almacenes suscritas conjuntamente por su representante legal y su Auditor, en las que se haga constar las sumas adeudadas por determinada persona, de conformidad con la contabilidad de dichos Almacenes.
- 4) Los regulados en el Artículo 110 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros (Decreto número 19-2002)
- 5) Los fijados en el Artículos 294 de la vía de apremio, inciso 6°. Transacción celebrada en escritura pública.

d) "Los llamados títulos hipotecarios siempre del Artículo número 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo los siguientes:

- i) Inciso 3°. Títulos hipotecarios;
- ii) Inciso 4°. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones

iii) Inciso 5. Créditos prendarios”.³¹

6.4 Derechos constitucionales



La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema del Estado, es allí donde se encuentran regulados los derechos y las garantías de las personas que conforman la población. Es entendido que coloca a la familia en un sitio privilegiado aduciendo en el preámbulo que, la familia es el génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, su finalidad es garantizar que el Estado la proteja y pone énfasis en la primacía de la persona humana, sin que esté inspirada en los principios del individualismo como dice en la promulgación de la Carta Magna, pues es sabido que su fin supremo es la realización del bien común como lo norma el Artículo 1, con ello se denota que los constituyentes tomaron en cuenta a la persona desde su concepción, momento desde el cual el Estado debe protegerle y brindarle seguridad, así lo establece el Artículo 3. Todas estas garantías constitucionales están plasmadas para ser acatadas y en caso contrario cualquier persona, mayormente aquella que le asiste el derecho a ser alimentada puede acudir ante un órgano jurisdiccional preestablecido para que le sea declarado el mismo, asimismo vea satisfecha su pretensión como lo establecen los Artículos 28 y 29 de la misma normativa legal.

³¹ *Ibid*, pág. 94.

CONCLUSIONES



1. Para solicitar una pensión alimenticia el Código Procesal Civil y Mercantil determina que le corresponde al alimentista el derecho de iniciar un juicio de fijación de pensión alimenticia en la vía oral ante un juez del ramo familiar, sin embargo ésta no es la única vía para pedir la fijación de la obligación alimentaria, ya que las partes también pueden acudir al Centro de Mediación del Organismo Judicial.
2. Modernamente, las controversias de las partes ya no se resuelven sólo mediante procesos judiciales, pues las partes pueden auxiliarse de la mediación como una vía para la resolución de sus conflictos, de ello no escapa la obligación de prestar alimentos, medida que permite descongestionar a los órganos jurisdiccionales del alto volumen de procesos judiciales.
3. Los acuerdos suscritos por las partes en el Centro de Mediación Metropolitano del Organismo Judicial tienen la limitante que carecen de la fuerza coercitiva judicial, máxime cuando el alimentista desea ejecutar la obligación contenida en el referido documento, ya que tiene que solicitar la homologación del acuerdo arribado entre las partes a un juez de primera instancia del ramo familiar.
4. Regularmente, los procesos judiciales tramitados en los juzgados de primera instancia de familia, suelen ser tardíos y onerosos, lo contrario resulta ser un acuerdo suscrito en un centro de mediación de solución de conflictos, no obstante este documento tiene que homologarse en la vía judicial, lo que da lugar que el

trámite resulte ser tardío, en perjuicio del alimentista.



5. El Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil no regula que el acuerdo suscrito en el Centro de Mediación del Organismo Judicial por las partes, pueda servir de título ejecutivo, cuando el alimentante incumple con su obligación de prestar alimentos al alimentista en la forma acordada, lo que ocasiona que no se le pueda ejecutar como corresponde.

RECOMENDACIONES



1. La Corte Suprema de Justicia, por medio de los jueces de primera instancia del ramo familiar, deben impulsar en la medida de lo posible, que las partes hagan uso del centro de mediación del Organismo Judicial, como un paso previo a iniciar un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, porque de esta forma se descongestionan las judicaturas familiares, para que el alimentista pueda ser atendido en otra vía.
2. La Corte Suprema de Justicia debe regular que antes de iniciar un proceso relativo a la obligación de prestar alimentos, las partes en conflicto se comprometan a acudir al centro de mediación para agotar esta alternativa, para que los interesados encuentren una solución inmediata a sus controversias y porque de ésta se descongestionaría la labor de los órganos jurisdiccionales.
3. El Congreso de la República debe reformar el Código Procesal Civil y Mercantil, en el sentido de otorgarle fuerza coercitiva judicial al convenio suscrito por las partes en el centro de mediación, porque actualmente dichos acuerdos no pueden ser utilizados en forma inmediata por el alimentista, sino necesitan homologarse, para que sirvan como títulos ejecutivos.

4. La Corte Suprema de Justicia, promueva la modernización de los acuerdos suscritos por las partes en conflicto en el centro de mediación, para que dichos documentos no sean homologados por ser un trámite tardío y porque es necesario garantizarle al alimentista la continuidad del pago de la pensión fijada dentro de un sistema ágil y eficaz.
5. El Congreso de la República de Guatemala debe propiciar y adicionar al Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil un numeral 8° que regule que los acuerdos suscritos en el Centro de Mediación del Organismo Judicial tengan la calidad de título ejecutivo en la vía de apremio, para que se agilice el proceso convirtiéndose en un título ejecutivo líquido, exigible y de plazo vencido.

BIBLIOGRAFÍA



- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. 2t; 1v., 1ª. impresión 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Centro Educativo Vile. 1989.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil**. 1t; Parte General, 2ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, S.A. 1963.
- BARRIENTOS PELLECCER, Ricardo. **Ejecución de componentes de acceso a la justicia**. Organismo judicial; revista, reporte de la reforma judicial de la memoria de labores de la unidad de modernización del Organismo Judicial. 2010.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 1t; Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1988.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 1t.; 14 ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1996.
- CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. 2t; Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas Europa América, 1973.
- CASTILLO Y CASTILLO, Carlos Humberto. **La mediación en el código procesal penal, fundamentos legales de la mediación**. Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 2004.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 2t; 1v., 1ª. impresión. Guatemala: Ed. Magna Terra, Editores. 1999.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario**. 6a. ed.; Guatemala: Ed. Magna Terra, Editores. 1999.
- CHIOVENDA, Guiseppa. **La acción en el sistema de los derechos**. Colombia: Ed. Temis, 1986.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. **La familia en el derecho, derecho de familia y relaciones jurídicas familiares**. 2ª. ed.; México: Ed. Porrúa, S. A., 1990.



ECHEVERRÍA S., Buenaventura. **Derecho constitucional guatemalteco**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1944.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresos Praxis. 2000.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**. 2t.; 3ª.ed.; Guatemala: Departamento Publicaciones Facultad de Ciencias Económicas Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Guatemala: Ed. Eros, 1970.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II**. 2ª. ed.; Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados, 2004.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L. 1981.

OVALLE FAVELA, José. **Derecho procesal civil**. 9ª. ed.; México: Ed. Oxford, 2003.

PLANIOL, Marcel y Ripert, Jorge. **Tratado práctico de derecho civil francés**. La Habana, Cuba: Ed. Cultural, S.A. 1946.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio derecho civil español**. 5t., 3ª ed.; revisada y corregida; Madrid, España: Ed. Pirámide, S.A., 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. 2t.; 2v.; 23ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 1987.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. 11ª. ed.
Guatemala: Talleres Vásquez, 2005.



PRESS Sharon. Disponible en www.sharonpress24.com mediación. Consultado el 2 de mayo de 2010.

ZANNONI, Eduardo A. **Derecho de familia**. 1t.; 2ª. ed.; Argentina: Ed. Astrea, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Estado del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto - Ley número 106, 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73. 1973.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Estado del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto - Ley número 107, 1964.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92. 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Estado del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto - Ley número 206, 1964.